

CIUDAD DE SABINAS, COAHUILA A 18 DE FEBRERO DE 2022.

OFICIO No.: 013/2022.

ASUNTO: CONTESTACION DE INFORME.

LICENCIADO FABIAN JASSIEL MUÑOZ FLORES
VISITADOR ADJUNTO DE LA SEXTA VISITADURIA REGIONAL DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN LA REGION CARBONIFERA.

Con fundamento en los artículos 4 fracciones I, II, III, XVIII y XXI, 22, 27, fracciones I, III, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, 28, 41 fracciones I, II, III, IV, VIII y X; 44, 45, 46, 49, 50, 54, 58, 59, 60, 76 fracción I, y 78 de la Ley del Sistema Estatal para los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila, por este conducto le envié un cordial saludo y a su vez me permito dar contestación al oficio SV-041-2022 de fecha 10 de Febrero del año 2022 recibido esta dependencia el día 11 de Febrero del año en curso, mediante el cual solicita un informe pormenorizado en relación a la queja presentada por la C. [REDACTED] por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidos por personal de esta subprocuraduría, a lo que me permito informar lo siguiente:

En fecha 27 de Agosto del año 2021 se implementó una medida especial a favor del niño de iniciales E.M.T y el mismo fue resguardado provisionalmente en un centro de asistencia social de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, toda vez que se recibió un reporte en donde se hacía referencia que el niño en mención estaba siendo maltratado física y psicológicamente por parte de su madre biológica [REDACTED] y por su padrastro, lo que origino que se iniciara una investigación y se detectara que efectivamente se estaba ejerciendo violencia física y psicológica hacia el niño de iniciales E.M.T; hechos de los cuales en la misma fecha 27 de Agosto del año 2021 se le hizo saber a la C. [REDACTED] el aviso en el que se da a conocer a los Representantes de Niños, Niñas y Adolescentes los motivos y las causas que dieron origen para que fuera implementada una medida especial de protección por la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia por haberse encontrado en situación extraordinaria en donde se le informo el lugar donde se encontraba resguardado el niño y las recomendaciones por esta dependencia, así mismo se presentó, por parte de la tía materna [REDACTED], la denuncia correspondiente ante la agencia del ministerio público de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Sabinas, Coahuila por el delito de violencia familiar en contra de [REDACTED] y quien o quienes resulten responsables y se realizó el procedimiento especial de ratificación de medida ante el juzgado de primera instancia en materia familiar de la ciudad de Sabinas, Coahuila, dentro del expediente 770/2021, donde se solicitó que la C. [REDACTED] quien es tía materna del niño en mención, resguardara provisionalmente al niño de iniciales E.M.T, firmando la misma, un convenio compromiso de buenos cuidados.

Así mismo en fecha 31 de Agosto del año 2021 se recibió el amparo número 815/2021 mismo que fue promovido por [REDACTED] en contra de esta dependencia por presuntas violaciones a los derechos humanos, dicho amparo en el cual se determinó improcedente dentro del acuerdo de sentencia notificado en fecha 01 de octubre del año 2021

Aunado a lo anterior me permito remitir copia las actuaciones realizadas por esta dependencia a fin de acreditar lo anteriormente escrito.

Sin otro asunto en particular reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración y solicito:

	COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA SEXTA VISITADURIA REGIONAL
El día de hoy 18 de 02 del año 22 siendo las 13:36 horas, se recibió un escrito en 1 fojas, al que se acompaña contestación y fue presentado por una persona que dijo llamarse [REDACTED]	
Recibido por: Gessenia Herrera Ramos	

Ocampo 306 Zona Centro
Sabinas, Coahuila
8516129341



Estado
de Coahuila

Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

UNICO.- me tenga por presentado el informe correspondiente, rindiendo en tiempo y forma que me fue requerido.

ATENTAMENTE:

LIC. RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES

**SUBPROCURADOR PARA NIÑOS, NIÑAS
Y LA FAMILIA REGION CARBONIFERA DEL ESTADO DE COAHUILA**



Ocampo 306 Zona Centro
Sabinas, Coahuila
8616129341

EL SUSCRITO LICENCIADO RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES, TITULAR DE LA SUBPROCURADURIA REGIÓN CARBONIFERA DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CERTIFICA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y RECOLECCION DE DOCUMENTOS QUE VAN EN (42) CUARENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CERTIFICACIÓN QUE SE EXTIENDE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. CONSTE. -----

EL SUBPROCURADOR PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA EN LA REGIÓN CARBONIFERA, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SABINAS, COAHUILA A 18 DE FEBRERO DE 2022.

LICENCIADO RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES



REGIÓN CARBONÍFERA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL ORDEN FAMILIAR
ASUNTO: RATIFICACIÓN DE MEDIDA**

PROMOVIDO: PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA,

A FAVOR DE: [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD.

PADRES BIOLÓGICOS: [REDACTED]

**C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS.
P R E S E N T E.-**

LIC. RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES, mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho y con domicilio en la propia oficina de la Procuraduría para niños, niñas, y la familia de la Región Carbonífera, ubicadas la calle Melchor Ocampo, esquina con Avenida Reforma No. 306 en la Zona centro, en esta Ciudad de Sabinas, Coahuila y en mi carácter de Sub Procurador para los niños, niñas y la familia de la Región Carbonífera, personalidad que me permite acreditar con el nombramiento expedido a mi favor del cual obra copia certificada en el archivo de ese H. Órgano Jurisdiccional, autorizando como abogado patrón a la **LIC. SILVIA PILAR TREVIÑO ESPINOZA** con cedula profesional 9554263 y Título registrado con el número 10308 ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en su carácter de Abogados Patronos de la Procuraduría para niños, niñas y la familia de la Región Carbonífera, respectivamente, ante usted C. Juez con el debido respeto comparezco a exponer:

Que mediante Procedimiento Especial de Orden Familiar en uso de las facultades que me confieren los artículos 4 fracciones I, II, III, XVIII y XXI, 22, 27, fracciones I, III, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, 28, 41 fracciones I, II, III, IV, VIII y X; 44, 45, 46, 49, 50, 54, 58, 59, 60, y 78 de la Ley del Sistema Estatal para los Derechos Humanos de Niños, y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y siendo la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia Órgano que tiene a su cargo la obligación de promover los derechos de niños y niñas y demás conducentes y aplicables del citado ordenamiento legal, así como en los artículos 51, fracción II, 528, 604, del Código Civil del Estado, artículos 330, 347, 550 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, artículos 3, punto 1, 23, punto 2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en nuestro país, ocurro ante ese H. Juzgado para efecto de solicitar la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA** tomada por la Procuraduría para Niños, Niñas y de la Familia con respecto del niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** y debido a que se encuentran en situación



Ocampo #306
Zona Centro
Sabinas, Coahuila
01(861) 612 93 41
www.coahuila.gob.mx

extraordinaria solicito sea resguardado provisionalmente con su tía materna [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle **NEVADA No. 304 A INTERIOR DE LA COLONIA PROLONGACION SARABIA DE LA CIUDAD DE NUEVA ROSITA, COAHUILA** y sea considerado como medida con carácter provisional.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Siendo el día 26 del mes de Agosto del año 2021 se presentó a las instalaciones de esta dependencia la C. [REDACTED] a fin de informarnos de un reporte, refiriendo que ella era tía materna de niño **ERICK MARTINEZ TAVARES** de 05 años de edad y tenía conocimiento de que el niño era víctima de violencia familiar por parte de su madre biológica [REDACTED] y de su padrastro de quien solo sabe que se llama [REDACTED] ***, esto en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], Coahuila, toda vez que en la convivencia familiar con su abuela materna [REDACTED] habían detectado como el niño presentara lesiones por quemaduras en ambas manos y que al cuestionar al niño sobre lo sucedido, éste había manifestado que su madre biológica [REDACTED] se las había quemado con el comal de la estufa, así mismo refirió que su padrastro le pegaba constantemente con el cinto, motivo por el cual acudía a solicitar se iniciara una investigación a favor de niño por la violencia que se estaba ejerciendo hacia él.

SEGUNDO.- Hechos por los cuales siendo el día 27 de Agosto del año en curso, personal adscrito a esta subprocuraduría acudió al domicilio proporcionado en el reporte, siendo en la calle Rio de la Plata número 447 de la colonia Infonavit de la ciudad de Sabinas, Coahuila a fin de verificar los hechos proporcionados en el reporte, en donde al llegar al domicilio y tocar la puerta del mismo, se asomó por la ventana un niño de una edad aproximada de cinco años de edad, a quien al preguntarle si se encontraba su madre [REDACTED], el niño refirió que se encontraba trabajando, ya que se había ido desde la cinco de la mañana, así mismo al cuestionarlo si se encontraba una persona mayor de edad en el domicilio, el mismo refirió que no, ya que nos informó que se encontraba solo desde que su mamá se había ido a trabajar, así mismo al preguntarle su nombre, el mismo refirió llamarse [REDACTED] y que contaba con cinco años de edad, de igual manera informo que en el domicilio también vivía su padrastro a quien solo conoce como "[REDACTED]" y que este último le pegaba mucho con el cinto por la nada, junto con su madre [REDACTED], motivo por el cual le solicitamos al niño que nos abriera la puerta y el mismo nos refirió que no podría, ya que [REDACTED] le había dicho que no se acercara a la puerta y a la ventana y que además la puerta se encontraba cerrada con llave, pero que a un lado se encontraba una puerta y que esa solo contaba con un pasador y que esa si la podía abrir pero tenía miedo que [REDACTED] le hiciera algo si la abría mostrando el niño mucho

temor, ya que se podía apreciar como temblaba cuando nos refería que le tenía miedo a [REDACTED], procediendo el niño a abrir la puerta lateral de domicilio, en donde se pudo corroborar que el mismo se encontraba solo en el domicilio, refiriendo el niño que se quería ir a la casa de su abuela [REDACTED] ya que la quería mucho, observando en ese momento que el niño presentaba lesiones en ambas manos, a quien al preguntarle que le había pasado, el niño manifestó que su madre [REDACTED] se las había quemado con el comal de la estufa por la nada, así mismo al realizar una inspección a su persona, se le encontró un golpe en su pierna del lado derecho refiriendo que [REDACTED] le había pegado con el cinto y que constantemente le pega en la rodillas por la nada.

TERCERO.- Hechos por los cuales se determinó implementar una medida especial de protección hacia el niño [REDACTED] de 05 años de edad y se procedió a retirar del seno familiar, en este caso de su madre biológica, toda vez que los niños se encontraban en una situación de riesgo y se presumía la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad al encontrarse con su madre biológica [REDACTED] toda vez que el niño era objeto de maltrato y descuido, esto en conjunto con su pareja, además de que el niño se encontraba solo en el domicilio y se presumía la existencia de un riesgo, ya que el niño no cuenta con la capacidad para encontrarse solo en el domicilio sin la supervisión de un adulto, determinando que el niño [REDACTED] se quedaran resguardado bajo los cuidados la tía materna [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] Coahuila. Dicho familiar los cual acudió ante la agencia del ministerio público de la ciudad de Sabinas, Coahuila a presentar la denuncia en contra de [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio del niño [REDACTED] de 05 años de edad

CUARTO.- Que el suscrito **LICENCIADO RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES**, Sub procurador Regional para niños, niñas y la familia solicita solicito se determine el **DEPOSITO PROVISIONAL** del niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] **COAHUILA** a cargo de y tía materna [REDACTED] con la finalidad de salvaguardar la integridad física, moral y emocional del niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD**, quedando bajo la custodia de su tía materna la C. [REDACTED] por encontrarse en situación extraordinaria de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones I, II, III, XVIII y XXI, 5, 22,



27, fracciones I, III, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, 28, 41 fracciones I, II, III, IV, VIII y X; 44, 45, 46, 49, 50, 54, 58, 59, 60, y 78 de la Ley del Sistema Estatal para los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y siendo la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia Órgano que tiene a su cargo la obligación de promover los derechos de niños y niñas.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 4 fracciones I, II, III, XVIII y XXI, 22, 27, fracciones I, III, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, 28, 41 fracciones I, II, III, IV, VIII y X; 44, 45, 46, 49, 50, 54, 58, 59, 60, y 78 de la Ley del Sistema Estatal para los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás conducentes y aplicables del citado ordenamiento legal, así como en los artículos 51, fracción II, 528, 604, del Código Civil del Estado, y artículos 3, punto 1, y 23 punto 2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en nuestro país.

En cuanto a la forma resultan aplicables los numerales 1, 8, 13, 15, 17, 20, 30, 38, 89, fracción IV, 90, 99, 547, 549, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente abierto en esta Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, correspondiente al niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD**, por encontrarse en situación extraordinaria.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- En su doble aspecto legal y humano, legal las que se deriven de la ley, y humanas las que se deriven de los hechos, actos y actuaciones, en todo aquello que favorezcan al interés superior de los niños a cuyo favor se dictó la medida de referencia, probanza que relaciono con todos los hechos del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

PRIMERO.- Se me tenga con los documentos que anexo, en la vía y forma propuestas, por solicitando la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA** dictada por ésta Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, a favor del niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** por encontrarse en situación extraordinaria.

SEGUNDO.- Se informa a este H. Juzgado que el niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** será resguardado en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED]



_____ DE LA CIUDAD DE
_____ COAHUILA a cargo de la tía materna _____
_____ quedando bajo la guarda y custodia de manera provisional de la C. _____
_____ en su carácter de **TIA MATERNA DEL NIÑO** _____
_____ **DE 05 AÑOS DE EDAD NIÑOS.**

TERCERO.- Se admitan como pruebas de mi intención los documentos que se dejaron descritos en el capítulo respectivo de esta solicitud: de igual forma se solicite a la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE ATENCION TEMPRANA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE SABINAS, COAHUILA copia certificada de la carpeta de investigación que se sigue en contra de _____ y **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** por el delito de Violencia Familiar cometido en agravio del niño _____ **DE 05 AÑOS DE EDAD** y que la misma se admita como prueba dentro de la presente.

CUARTO.- Se de vista al Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado, se le de intervención legal que le corresponda, de igual manera a la C. _____, en su carácter de madre biológica del niño en mención, quien tienen su domicilio ubicado en la calle _____, COAHUILA, así mismo a la C. LOURDES _____ quienes tienen su domicilio ubicado en la calle NEVADA _____ DE LA CIUDAD DE _____ COAHUILA; así mismo se inicien las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que pueden ser constitutivos de un delito.

QUINTO.- Previos los trámites legales se dicte determinación en la cual se Ratifique la **MEDIDA PROVISIONAL DE SITUACIÓN EXTRAORDINARIA** solicitada y se expida copia certificada de la misma.

SEXTO.- Se realice la devolución del expediente original abierto en ésta Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia respecto de los niños por encontrarse en situación extraordinaria, previa copia que se deje en autos.

PROTESTO LO NECESARIO.


LIC. RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES.
SUBPROCURADOR PARA NIÑOS, NIÑAS Y DE LA FAMILIA
REGION CARBONIFERA

CIUDAD DE SABINAS, COAHUILA, A 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2021





Coahuila
de Zaragoza

PRONNIF



Saltillo, Coahuila a 01 de junio de 2019

Rubén Iván Daniel Salgado Flores
esente. -

Informe a lo establecido en los artículos 20, 22 fracción V, 25 y 30 de la Ley del Sistema Estatal para la
Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, he tenido a bien
designarle:

Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia de la Región Carbonífera

COTEJADO

Al otorgarle este cargo le exhorto a cumplir las obligaciones inherentes al mismo con la honestidad,
profesionalismo y vocación de servicio que siempre le han distinguido, así como honrar la
responsabilidad que hoy asuma, debiendo iniciar sus funciones a partir de la fecha, exhortándole a que
desde este momento actúe por el bien de las niñas, niños, adolescentes y familias de Coahuila.

[Handwritten signature]

Lcda. María Leticia Sánchez Campos
Procuradora para Niños, Niñas y la Familia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
EN MATERIA FAMILIAR
DISTRITO DE SALINAS
SALINAS, COAHUILA
COTEJADO

Fuerte,
Coahuila **es!**





PODER JUDICIAL DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
DISTRITO JUDICIAL DE
SABINAS

VOLANTE DE TURNO No. D-2021-926

Demanda Inicial
F 914/2021

Materia: FAMILIAR **Fecha y hora de recepción:** 30/08/2021 01:42:58 p. m.
Fojas: 5 **Vía Procesal:** ESPECIAL
Presentante: RUBEN IVAN DARIEL SALGADO **Tipo de Juicio:** Procedimientos urgentes

Pretensiones reclamadas: RATIFICACIÓN DE MEDIDA

Actor(es) / Institución
- RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES

Demandado(s)

Relación de Anexos

No.	Tipo Anexo	Cantidad	Fojas	Formato	Descripción
1	Nombramiento	1	1	Copla certificada	PRONNIF
2	Expediente	1	31	Original	INTERNO DE PRONNIF
3	Traslado	3	111	Copla simple	TRASLADOS

Total de Fojas 143

TÚRNESE AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR.

RECIBIDO DE CONFORMIDAD
SECRETARIA DE ACUERDOS

Lic.
OFICIAL DE PARTES

DIGITALIZADOR: Sonia Araceli Lara Valadez

FECHA DE IMPRESIÓN: Lunes, 30 de agosto de 2021

Página 1 de 1





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN
MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SABINAS



En treinta de agosto de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdo y Trámite **Emmanuel Treviño Leyva** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Procesal Civil, da cuenta al Juez **Modesto Corpus González**, con demanda signada por **Licenciado Rubén Iván Daríel Salgado**, recibida el treinta de agosto del año en curso. Conste.

Folio 914/2021

Sabinas, Coahuila, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el **Licenciado Rubén Iván Daríel Salgado Flores**, en su carácter de **Subprocurador Para Niños, Niñas y la Familia de la Región Carbonífera**, al cual acompaña copia certificada por la Secretaría de este Juzgado de nombramiento, y treinta y uno copias fotostáticas relativas a constancias de expediente **PRONNIF/RCA/081/2021**, fórmese el expediente e inscribese en el libro de respectivo bajo el número estadístico que le corresponda.

Declarando el suscrito Juez bajo protesta de decir verdad conocer los requisitos legales que determinan su capacidad objetiva y subjetiva que se cumplen en el presente caso, sujetándose a las consecuencias legales que sus actuaciones originen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 fracción IX, 21 del Código Procesal Civil, tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares, se radica como procedimiento Especial Urgente, en los términos de los artículos 30 fracción IX, 32 y 114 del Código de Procedimientos Familiares, en cuanto al procedimiento es el procedente, toda vez que se encuentra regulado en el libro Segundo, Sección Primera del Código de Procedimientos Familiares, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, téngase al **Licenciado Rubén Iván Daríel Salgado Flores**, en cuanto haya lugar en derecho, presentando **procedimiento especial urgente** en contra de [REDACTED] la primera de ellas con domicilio en calle [REDACTED] Coahuila, y la segunda, con domicilio en calle [REDACTED] ciudad de [REDACTED] Coahuila; a quienes se ordena dar **vista personal** del presente procedimiento para que dentro del plazo de **tres días**, manifiesten lo que a sus intereses convenga.

El promovente acude a solicitar la ratificación de la medida tomada por la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia, respecto del menor de **E.M.T.**, quien cuenta con cinco años de edad, respectivamente, en virtud de que el mismo se encuentran en **situación extraordinaria**, solicitando sea depositado provisionalmente en calle [REDACTED] de [REDACTED] Coahuila, bajo la guarda y custodia de la tía materna [REDACTED] ya que se advierte de los hechos del escrito de demanda y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en su totalidad, que el menor de referencia se encuentra en situación extraordinaria, motivo por el cual el menor es resguardados por la Procuraduría, y se procede a

interponer la denuncia correspondiente en contra de [REDACTED] cometido en agravio del menor ante mencionado; por el hecho descrito se depone al menor en la calle [REDACTED] de [REDACTED] Coahuila, bajo la guarda y custodia de la tía materna [REDACTED] con finalidad de salvaguardar la integridad del menor de iniciales **E.M.T.**, quien cuenta con cinco años de edad, ya que no existe seguridad en la casa de la madre biológica y toda vez que existe riesgo para el niño al vivir ahí los agresores; en esa virtud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 114 del Código de Procedimientos Familiares; 27, fracción XIV y XXIX, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 60 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención de que a juicio de esa autoridad se encuentra acreditado el riesgo por quienes se funge como madre de los menores mencionados y con la finalidad de salvaguardar la integridad física, ante la existencia de un peligro inminente e inmediato a la seguridad física y emocional del menor en cuestión debido al riesgo al que expone su integridad, libertad y seguridad se decreta **ratificación de la medida**, solicitada por el Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia de la Región Carbonífera, del menor de iniciales **E.M.T.**, por encontrarse en situación extraordinaria, menor deberá quedar depositado bajo la Guarda y Custodia de manera provisional de la tía materna [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Coahuila, medida que podrá ser modificada si cambian las circunstancias que se tienen en este momento.

Dese vista que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su representación social compete.

Se le hace saber al **Subprocurador de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia**, que se le concede un plazo de **diez días**, para presentar la demanda que legalmente proceda en contra de la madre biológica del menor de iniciales **E.M.T.**, o bien determine lo que en derecho correspondiere en relación a los menores mencionados; ya que en caso contrario cesarán los efectos de la medida cautelar decretada en este auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, al tenor del artículo 358 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en materia familiar.

Por último, se tiene a la ocursante, por autorizando como abogado patrono a la **Licenciada Silvia Treviño Espinoza** quien cuenta con cedula profesional número 9554263 y registros ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado número 10308; asimismo se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Melchor Ocampo, esquina con Avenida Reforma número 306 en la Zona Centro en esta ciudad de Sabinas, Coahuila; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 120 y 204 del Ordenamiento Procesal antes invocado, en relación con los artículos 251, 254 y 255 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 211 fracción IV del Código Procesal Civil. Así lo acordó y firma **Modesto Corpus González**, Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con residencia en esta ciudad, por ante **Emmanuel Treva Leyva**, Secretario de Acuerdo y Tramite que autoriza y da fe.

En la misma fecha se fijó el acuerdo de Ley. Conste.

Fraire.



interponer la denuncia correspondiente en contra de [REDACTED] cometido en agravio del menor ante mencionado; por el hecho descrito se deposita al menor en la calle [REDACTED] Coahuila, bajo la guarda y custodia de la tía materna [REDACTED] con la finalidad de salvaguardar la integridad del menor de iniciales **E.M.T.**, quien cuenta con cinco años de edad, ya que no existe seguridad en la casa de la madre biológica y toda vez que existe riesgo para el niño al vivir ahí los agresores; en esa virtud con fundamento en los dispuesto por los artículos 3, 6, 13 y 114 del Código de Procedimientos Familiares; 27, fracción XIV y XXIX, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 60 y 78 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención de que a juicio de esa autoridad se encuentra acreditado el riesgo por quienes se funge como madre de los menores mencionados y con la finalidad de salvaguardar la integridad física, ante la existencia de un peligro inminente e inmediato a la seguridad física y emocional del menor en cuestión debido al riesgo al que expone su integridad, libertad y seguridad se decreta la **ratificación de la medida**, solicitada por el Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia de la Región Carbonífera, del menor de iniciales **E.M.T.**, por encontrarse en situación extraordinaria, menor que deberá quedar depositado bajo la Guarda y Custodia de manera provisional de la tía materna [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Coahuila, medida que podrá ser modificada si cambian las circunstancias que se tienen en este momento.

Dese vista que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su representación social compete.

Se le hace saber al **Subprocurador de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia**, que se le concede un plazo de **diez días**, para presentar la demanda que legalmente proceda en contra de la madre biológica del menor de iniciales **E.M.T.**, o bien determine lo que en derecho corresponda en relación a los menores mencionados; ya que en caso contrario cesarán los efectos de la medida cautelar decretada en este auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, al tenor del artículo 358 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en materia familiar.

Por último, se tiene a la ocursante, por autorizando como abogado patrono a la **Licenciada Silvia Pilar Treviño Espinoza** quien cuenta con cedula profesional número 9554263 y registros ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado número 10308; asimismo se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Melchor Ocampo, esquina con Avenida Reforma número 306 en la Zona Centro en esta ciudad de Sabinas, Coahuila; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 120 y 204 del Ordenamiento Procesal antes invocado, en relación con los artículos 251, 254 y 255 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

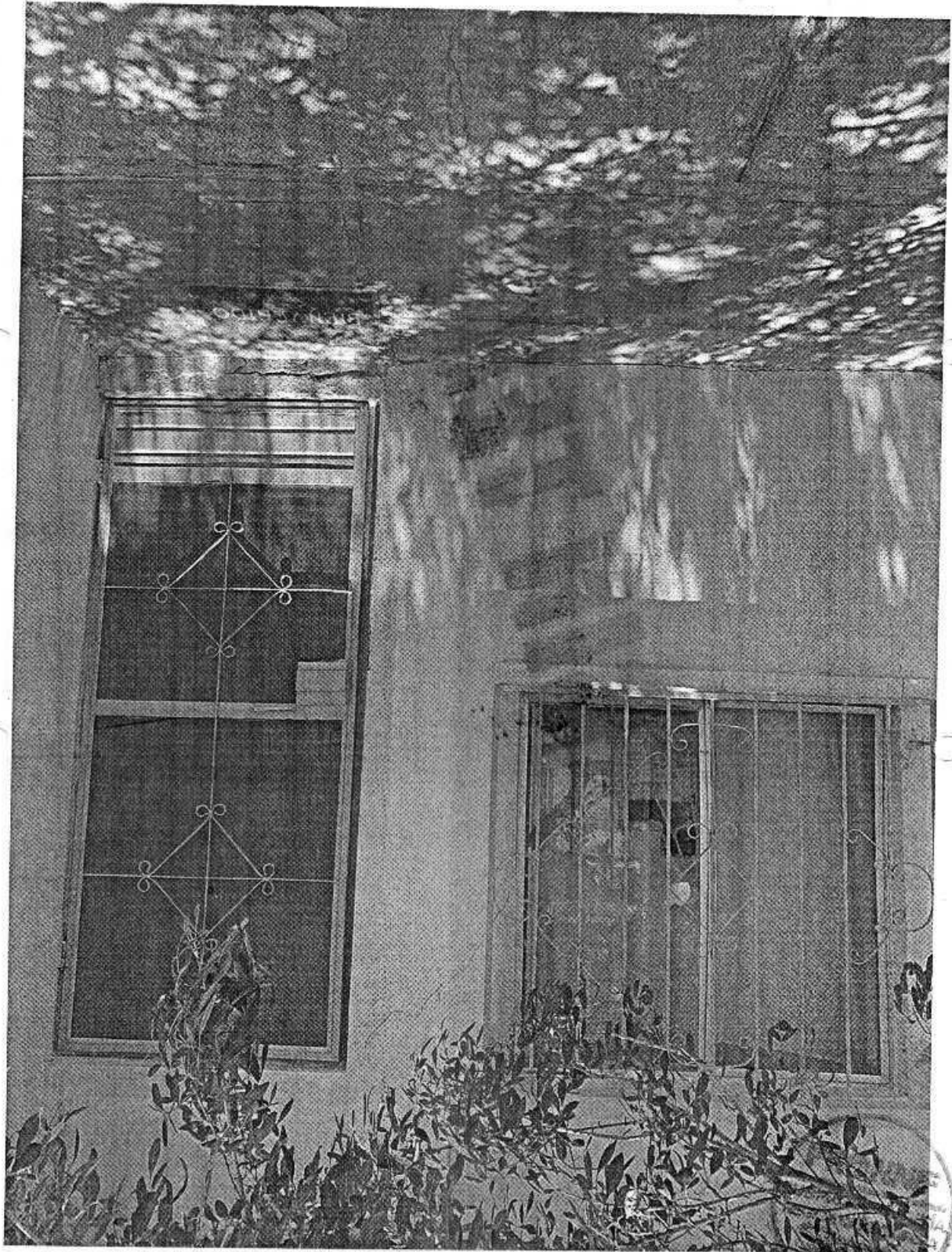
Notifíquese personalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 211 fracción IV del Código Procesal Civil. Así lo acordó y firma **Modesto Corpus González**, Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con residencia en esta ciudad; por ante **Emmanuel Treviño Leyva**, Secretario de Acuerdo y Tramite que autoriza y da fe.

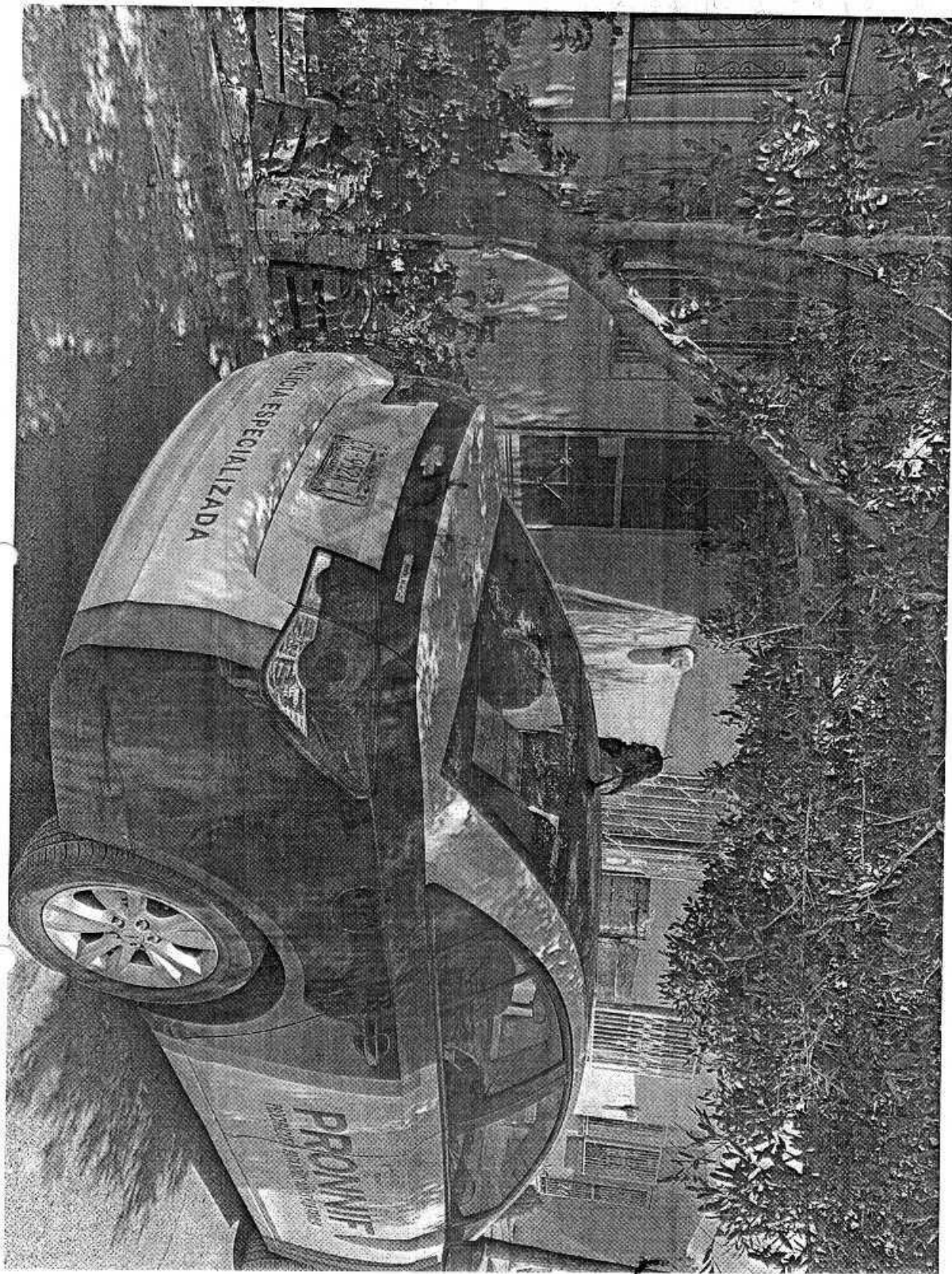
En la misma fecha se fijó el acuerdo de Ley. Conste.

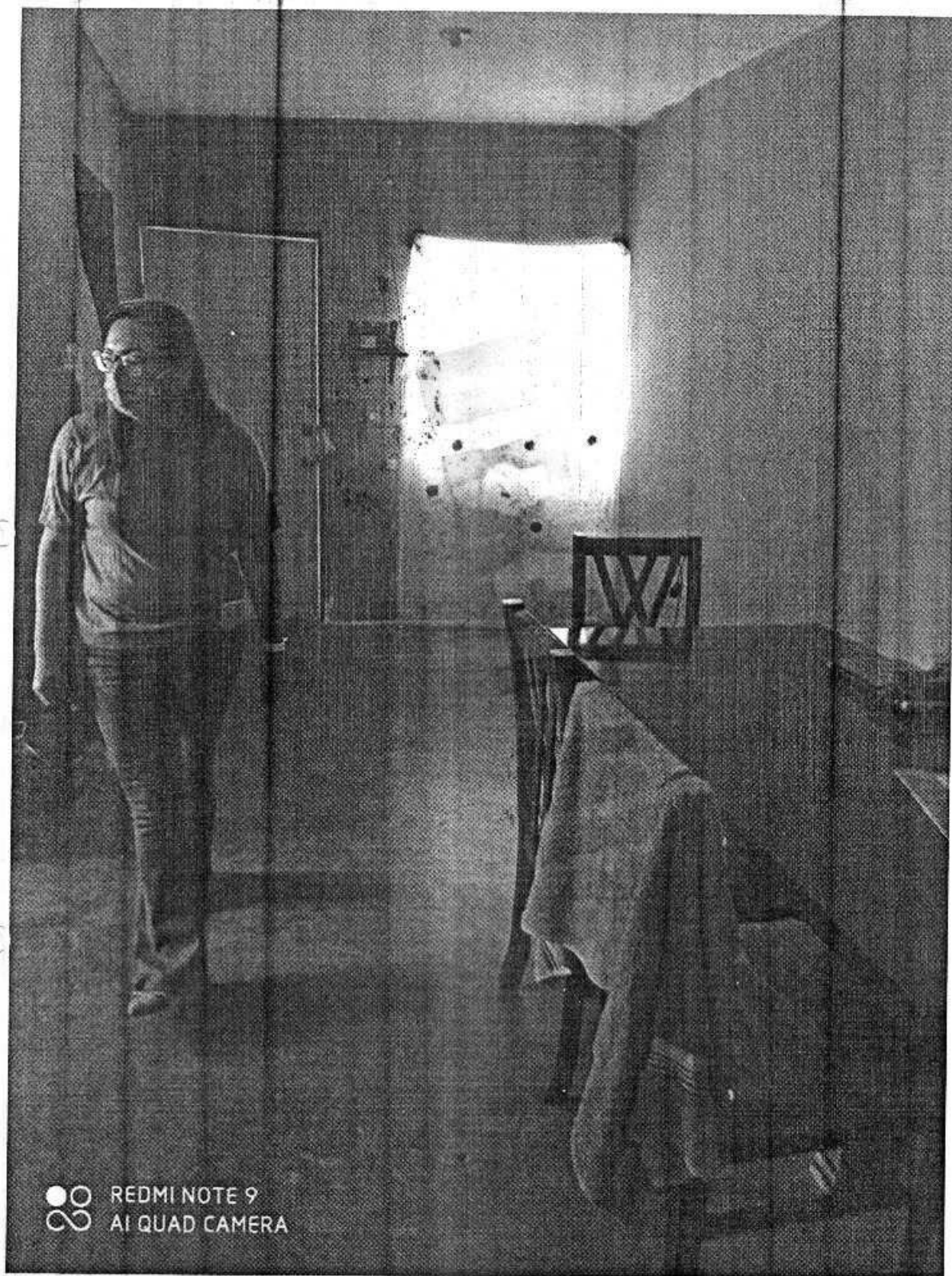
Fraire.





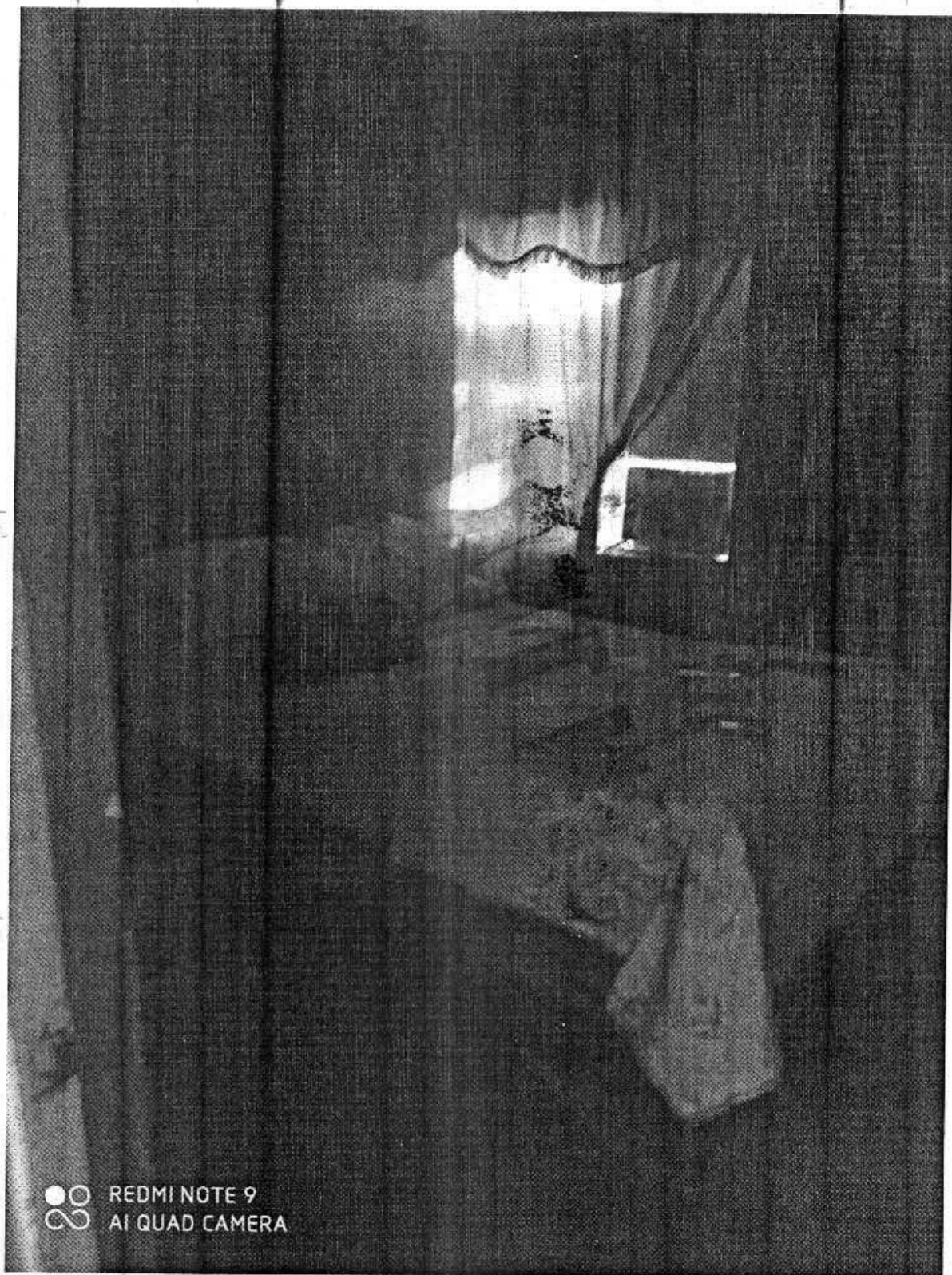






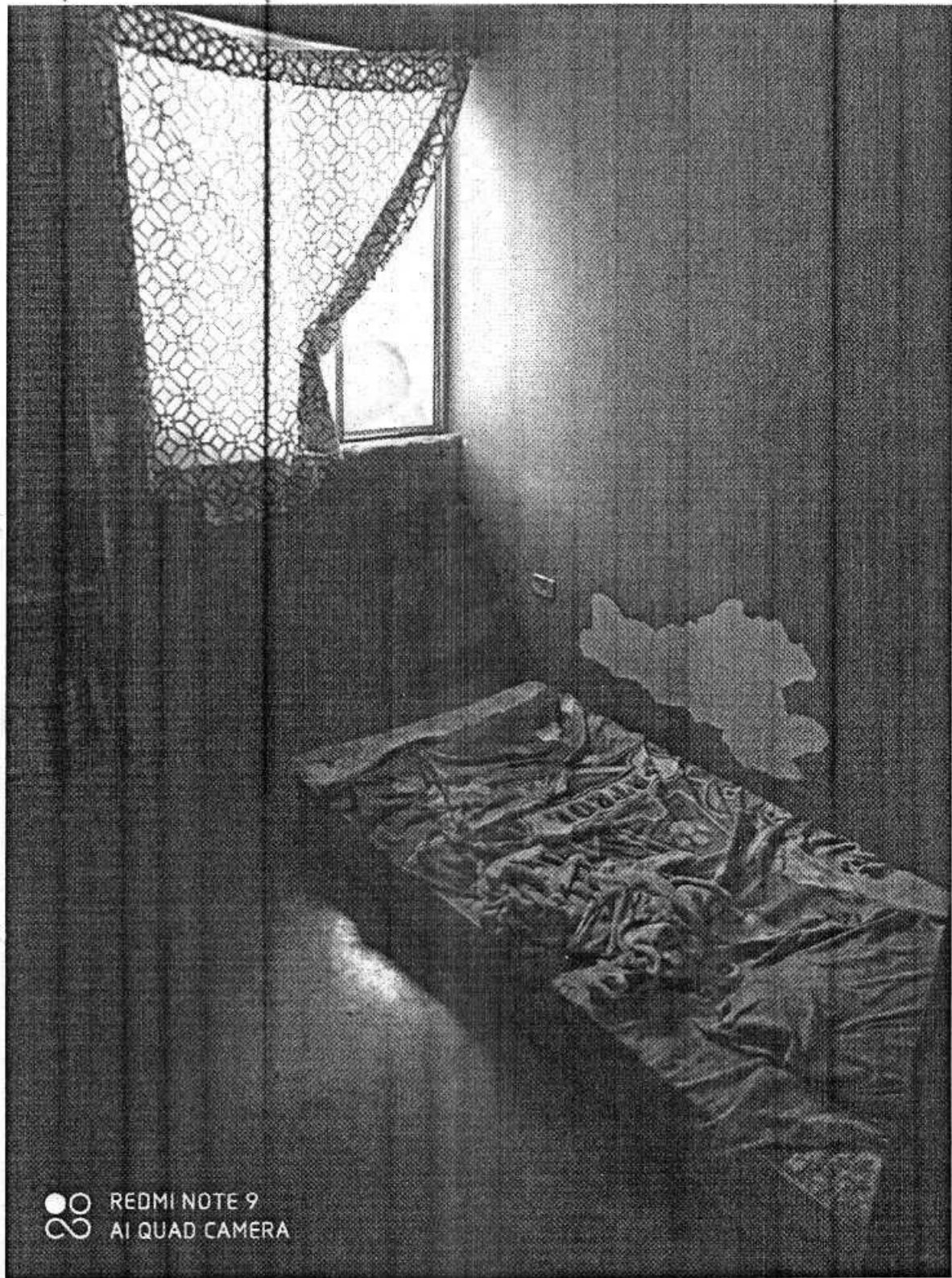
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA





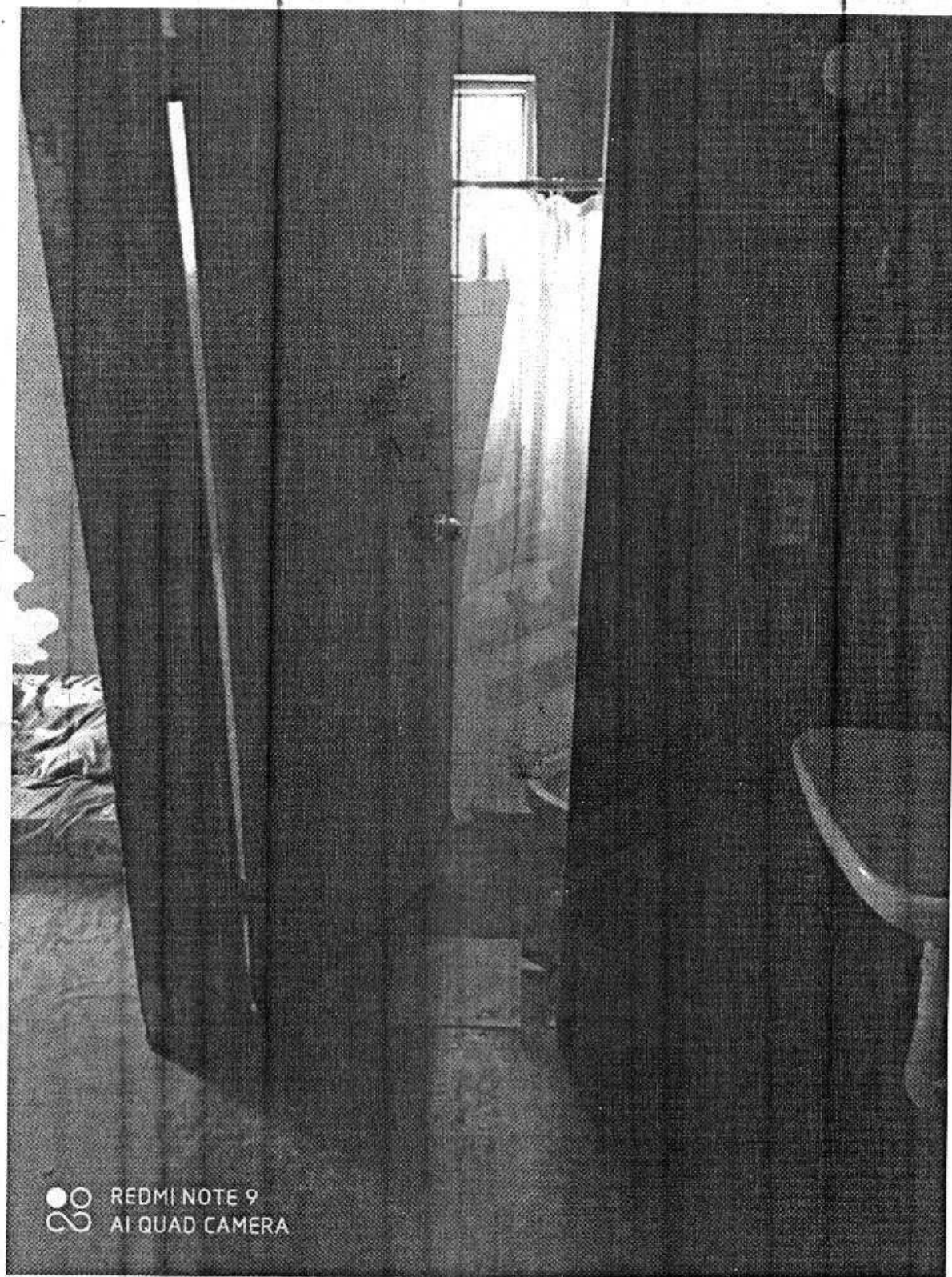
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA





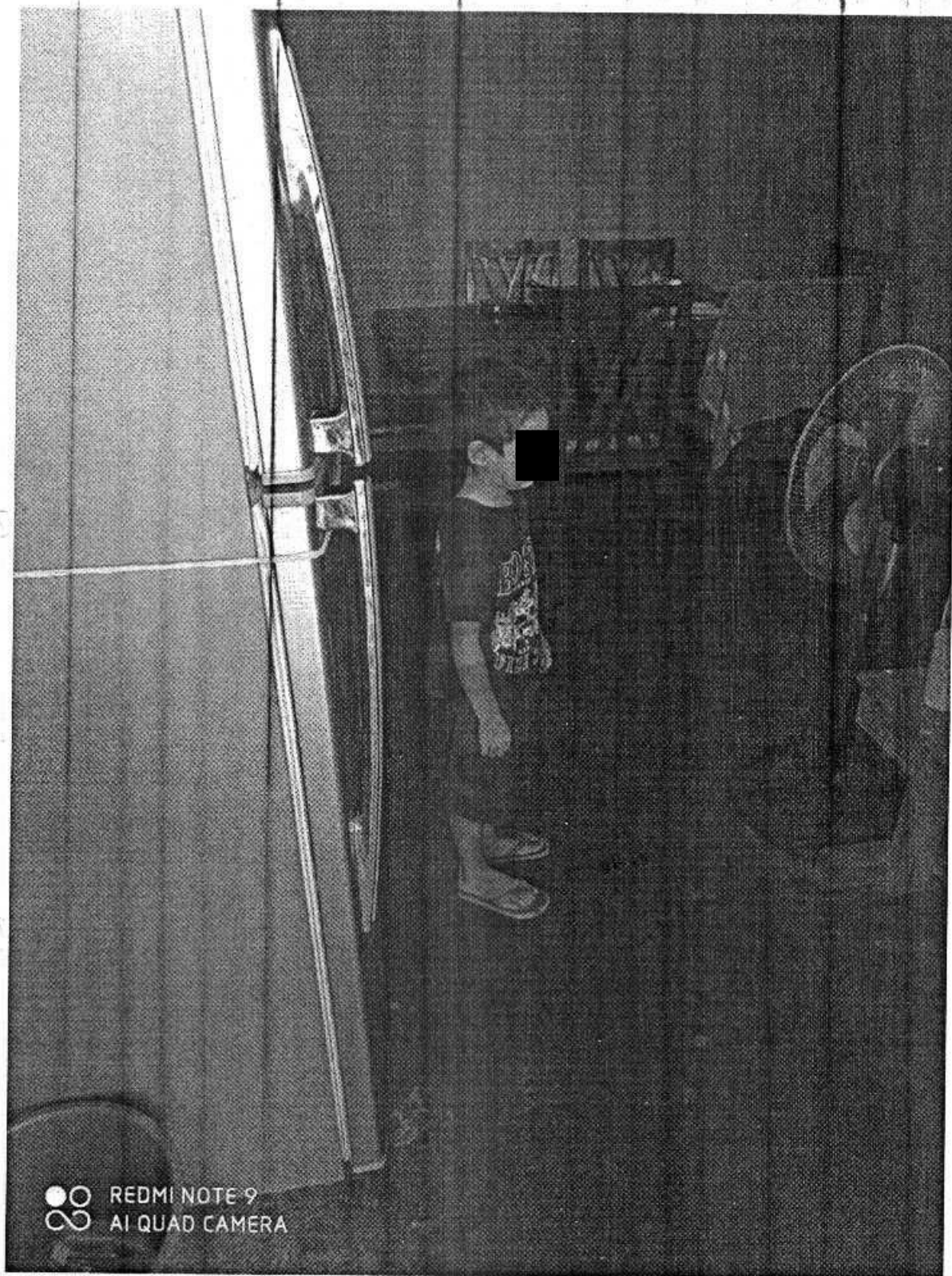
●○ REDMI NOTE 9
∞ AI QUAD CAMERA





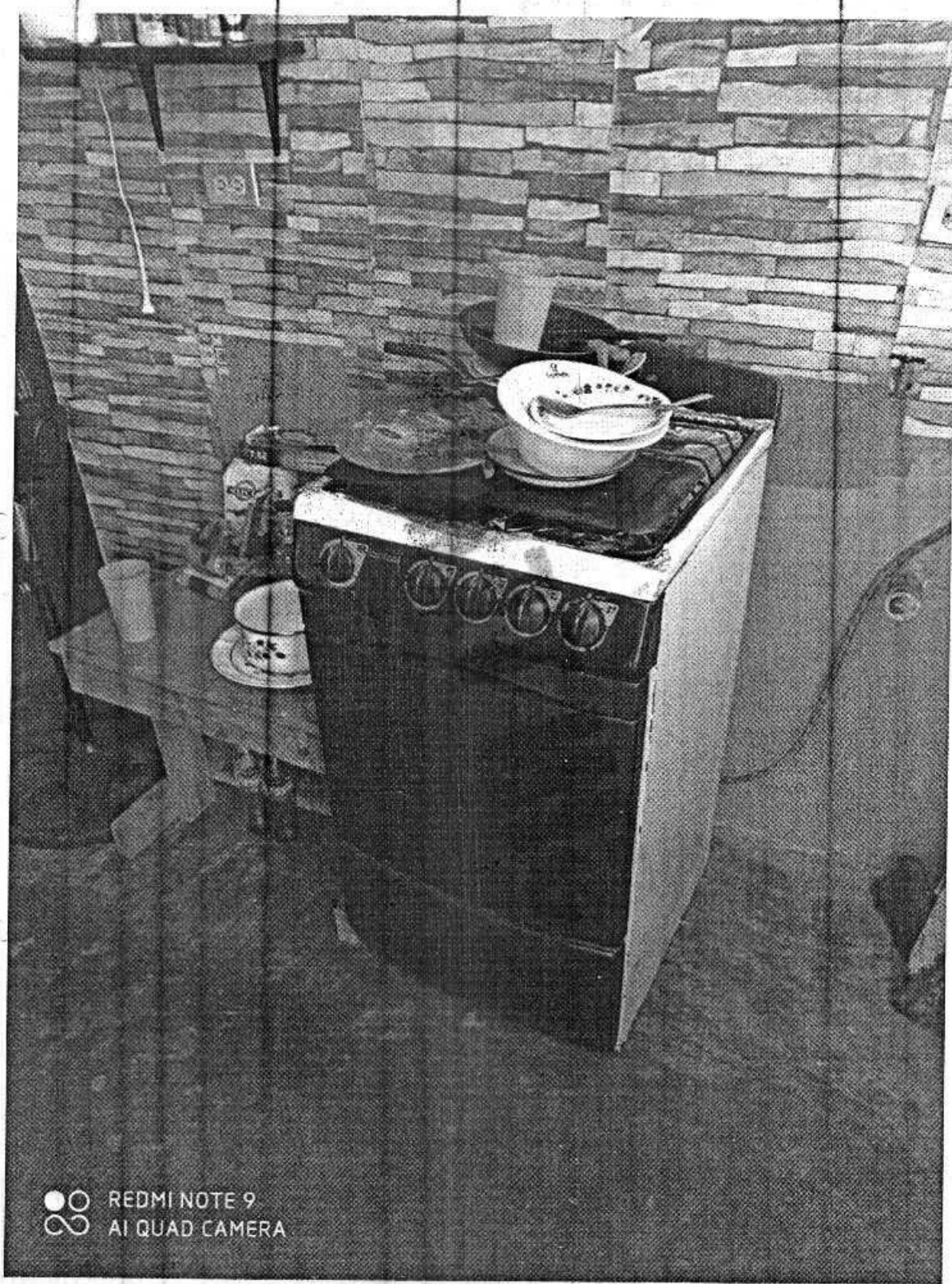
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA





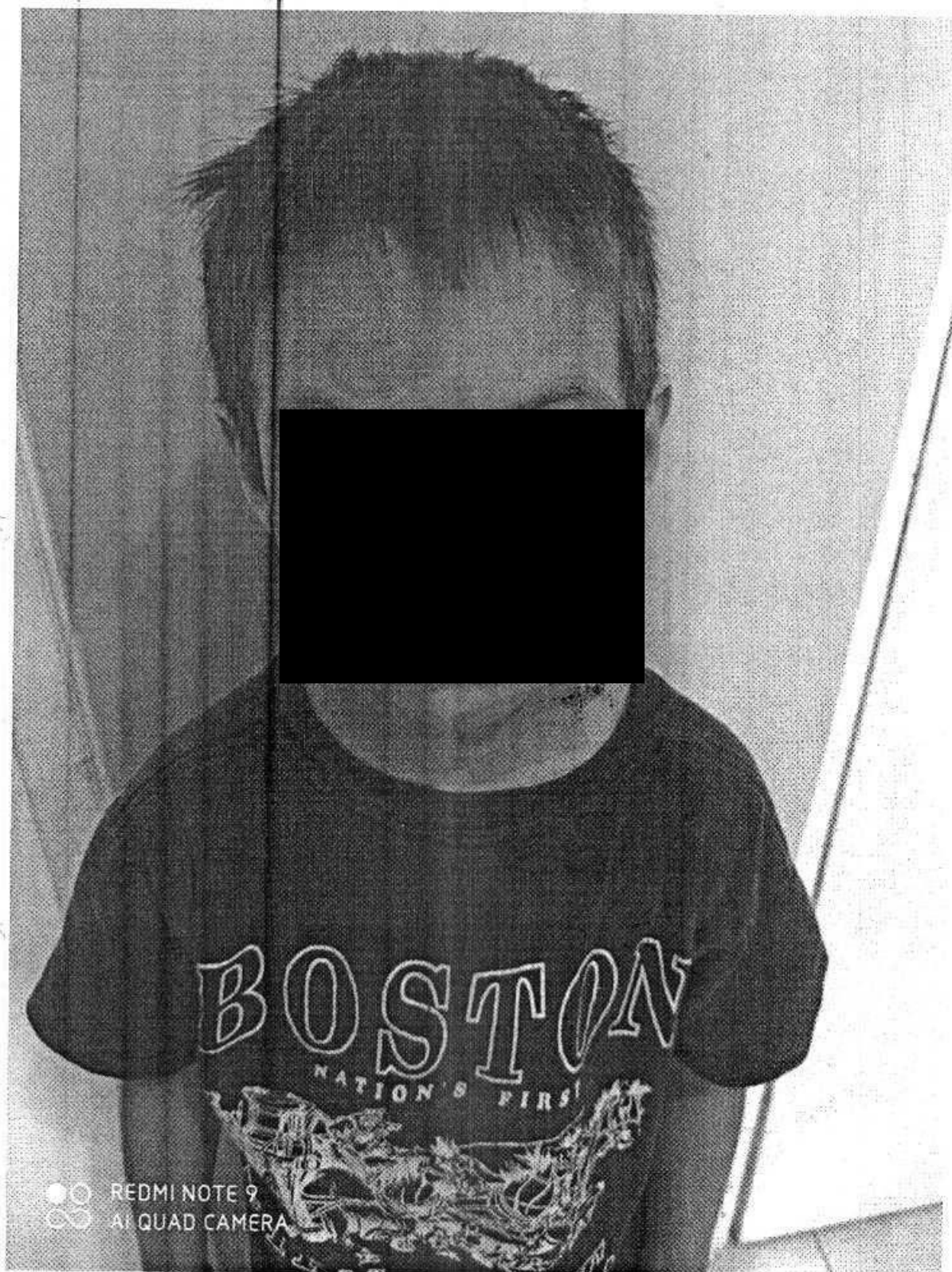
REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

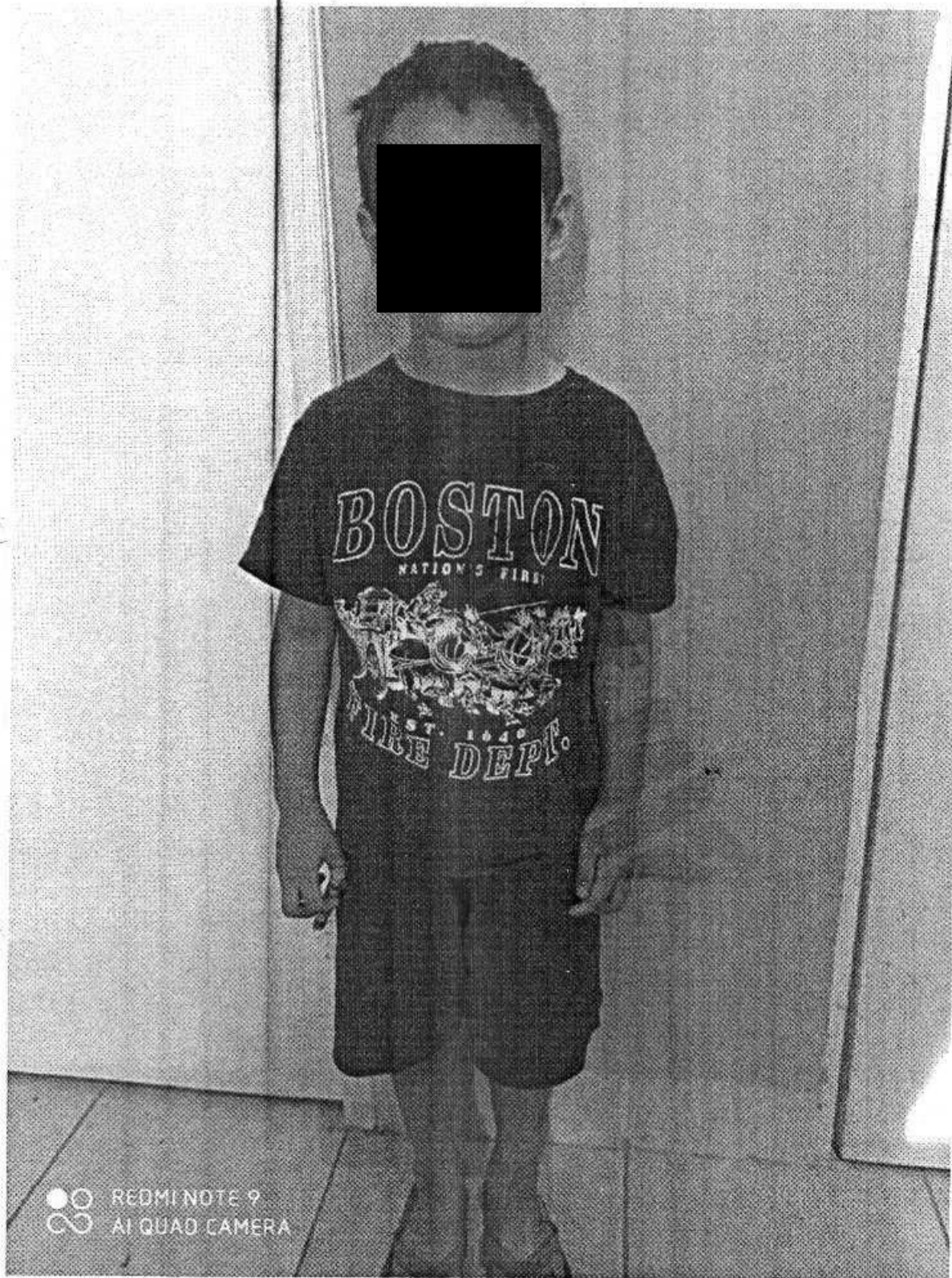




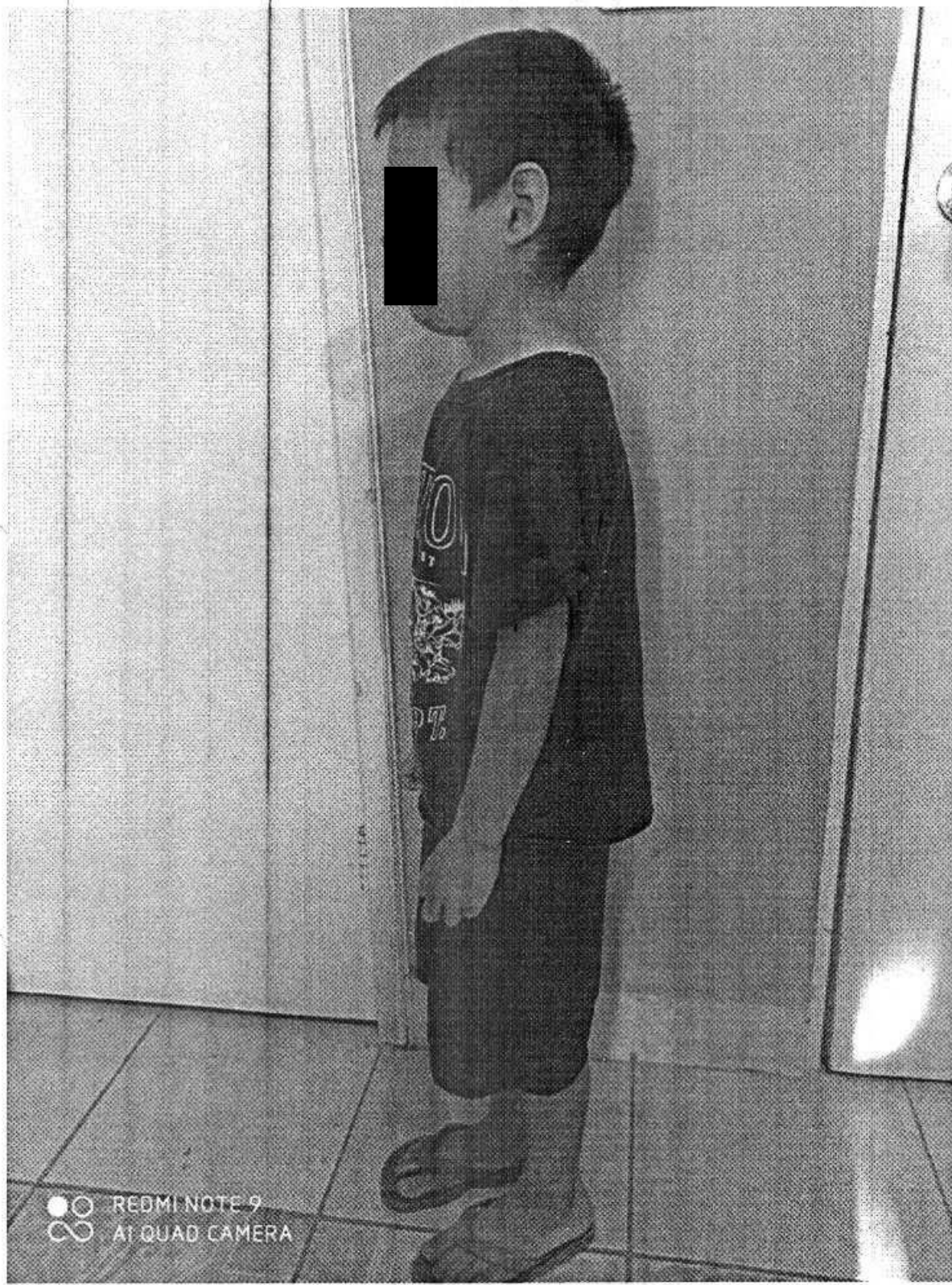
●○ REDMI NOTE 9
∞ AI QUAD CAMERA









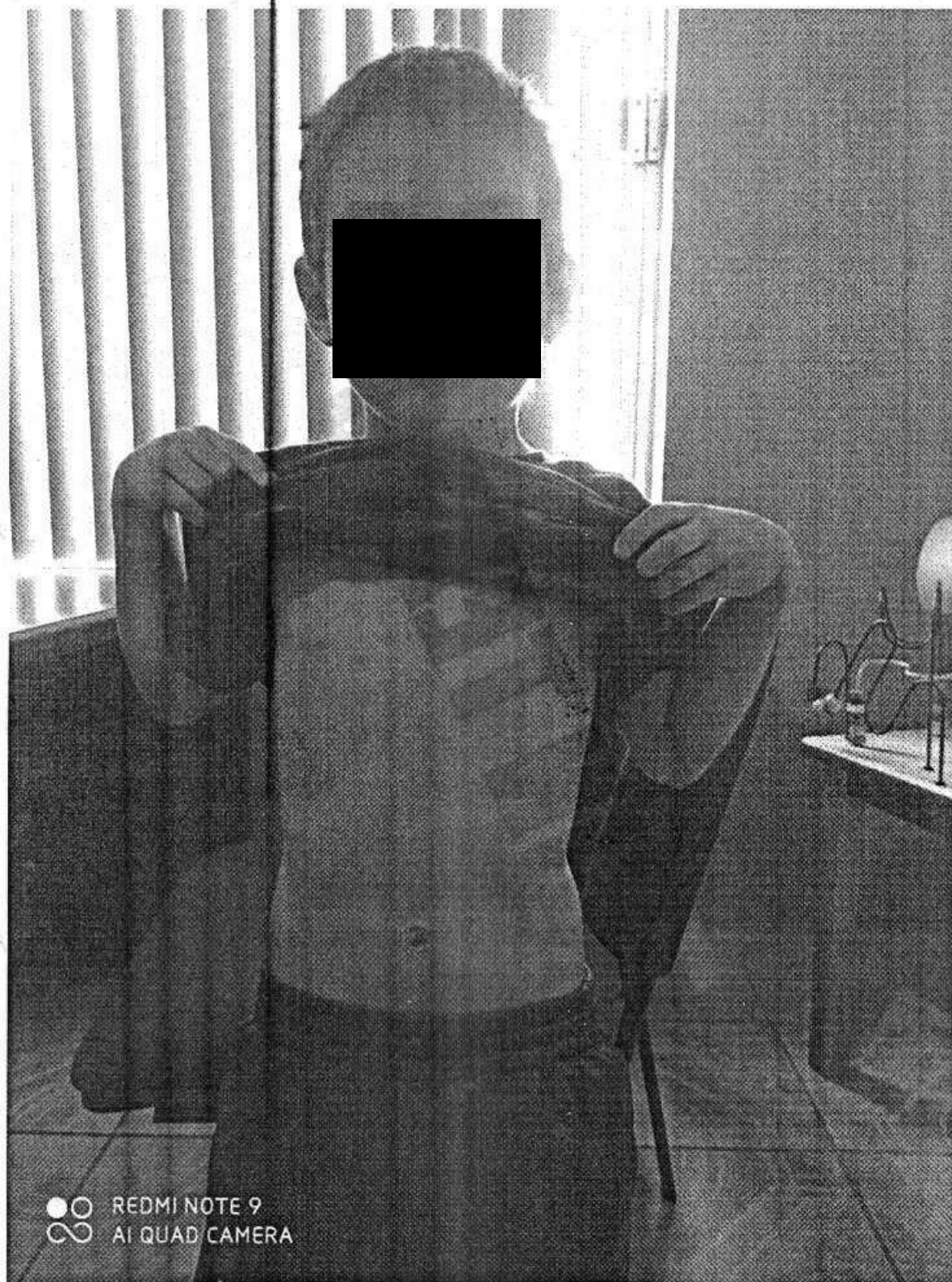


PRONNIF
Procuraduría General de la Federación
SUBPROCURADURÍA
REGIÓN CARBONIFERA
Coahuila

A



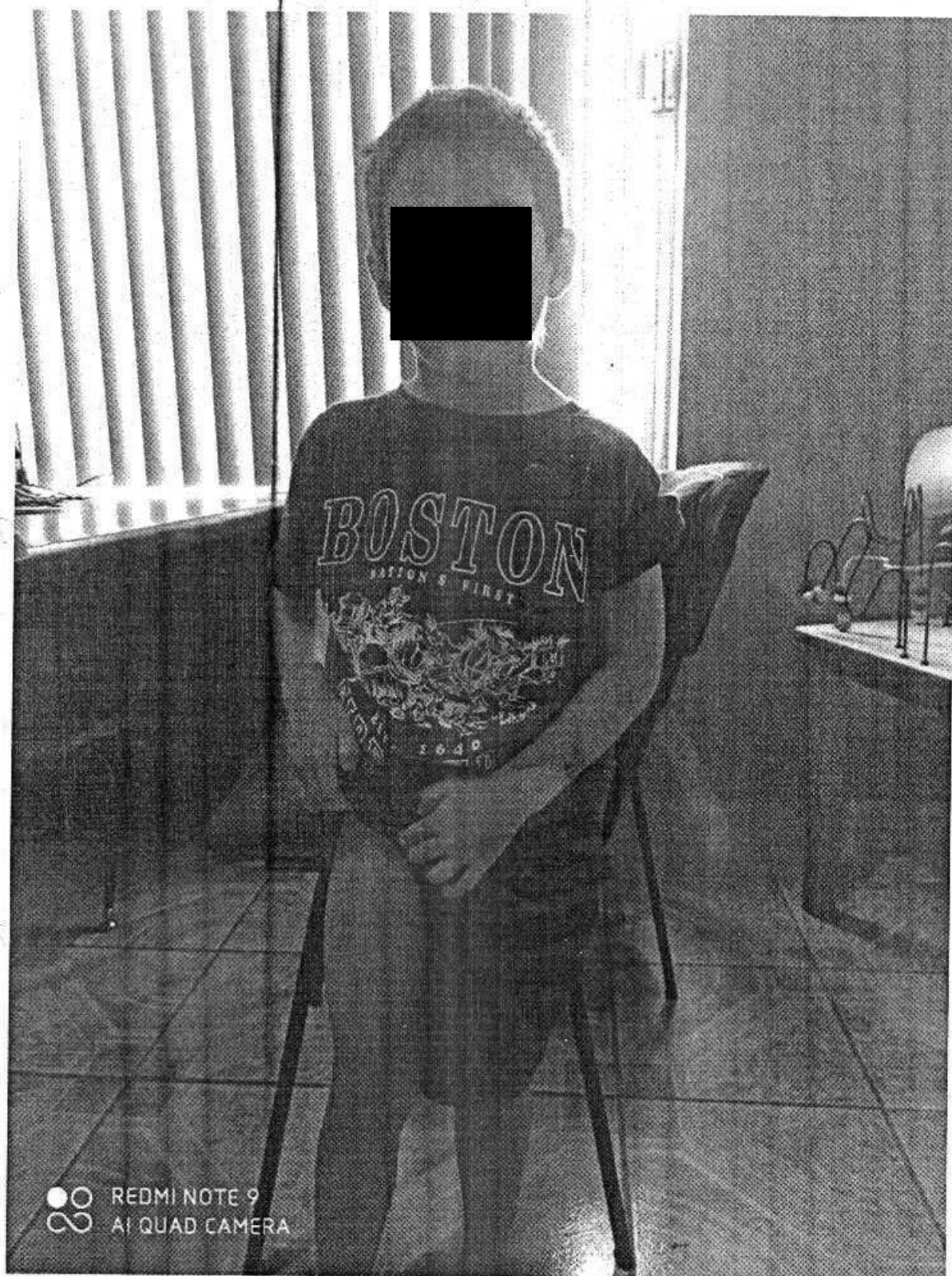
75



REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA



16



Lic. Lucero Anai Avila Placencia, mexicana, mayor de edad, con instrucción de Licenciada en Psicología y adscrita a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del estado de Coahuila de Zaragoza, legalmente autorizada para ejercer mediante cédula profesional número **7927794**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia, situada en la calle Melchor Ocampo #306 Zona centro de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza y con fundamento en los artículos 121, 122 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 20, 23, 53 y 75 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito emitir el siguiente diagnostico psicológico:

I.- PRESENTACIÓN

Lic. Ruben Ivan Dariel Salgado Flores Subprocurador de la Procuraduría para niños, niñas y la familia de la Región Carbonífera, solicita a la suscrita entrevistar al niño [REDACTED] de 05 años de edad quien se encuentran albergados en CAS de Nueva Rosita, Coahuila para descartar violencia física y/o Omisión de cuidados.

El día 27 de Agosto del año 2021, siendo las 14:00 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia específicamente en la oficina de la suscrita se inició con la entrevista individual con el niño con la finalidad de recolectar los datos generales de la familia nuclear, las personas que vivían con el niño y a su vez descartar violencia física y/o omisión de cuidados hacia el niño.

II.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN

PERSONA EVALUADA: [REDACTED]
EDAD: 05 años de edad
ORIGINARIO DE: Nueva Rosita, Coahuila
NIVEL DE INSTRUCCIÓN:

III.- METODOLOGÍA EMPLEADA

Se utilizaron preguntas abiertas, semi estructuradas, escucha activa y rapport.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES

- El niño presenta altos niveles de miedo, ansiedad e inseguridad. Volteando constantemente a las ventanas y puerta que no llegue "Chino" quien es novio de su mamá y ella misma, ya que refiere tenerles miedo y no querer estar mas con ellos.

Ocampo 306 Zona Centro

Sabinas, Coahuila





- El niño debido estrés y daño ocasionado, se encuentra inseguro no permitiendo contacto físico, con voz entrecortada, y constantemente temblando de miedo.

V. NARRATIVA DE LOS HECHOS

A continuación se relata de manera textual la entrevista con el niño [REDACTED]

Tengo miedo que Chino y mi mamá vengan y se enojen conmigo y me peguen, ellos me pegan porque dicen que me porto mal y no hago caso, chino me pega con el cinto en las piernas y manos o en la cara, el otro día me pego en el oído con la mano abierta y me dolía. Mami trabaja de policía y chino me cuida o me quedo solo en la casa pero ella también se enoja mucho porque dice que no hago caso pero yo solo juego, ella también me pega con el cinto y me quema mis manos en la estufa.

Yo no quiero estar con ellos porque me pegan, quiero mejor estar con mi abuela lula.

VI. RESULTADOS

El niño se encuentra bajo altos niveles de estrés, ansiedad y miedo debido al daño psicológico sufrido, se muestra temeroso e inseguro al expresar lo que siente o al tener contacto físico por miedo a ser lastimado nuevamente. Se recomienda que el niño se encuentre en un ambiente seguro donde el niño pueda tranquilizarse y relajarse. Para posteriormente iniciar con un proceso terapéutico.

VII.-OBSERVACIONES

Se recomienda trabajar con el niño la seguridad en el mismo, los límites en su persona así mismo el poder verbalizar sus emociones, expresándolas de manera correcta.

LIC. LUCERO ANA AVILA PLACENCIA
PSICÓLOGA DE LA PROCURADURÍA
PARA LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LA FAMILIA
REGION CARBONIFERA



Ocampo 306 Zona Centro

Sabinas, Coahuila

8616129341



AVISO EN EL QUE SE DA A CONOCER A LOS REPRESENTANTES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LOS MOTIVOS Y LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN PARA QUE FUERA IMPLEMENTADA UNA MEDIDA ESPECIAL DE PROTECCIÓN POR LA PROCURADURIA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA POR HABERSE ENCONTRADO EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA

Sabinas, Coahuila; a 27 de AGOSTO del año 2021

Yo [REDACTED] en mi carácter de MADRE BIOLOGICA de los niño [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD, derivado de la implementación de la medida especial de protección consistente en la separación provisional del seno familiar de los infantes [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD, me doy por enterada por personal de esta Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia en la Región Carbonífera en el Estado, sobre el procedimiento que se ha iniciado ante la referida institución, comprometiéndome a lo siguiente:

1.- Los motivos y las causas que dieron origen a que la implementación de la medida, se dio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones I, VI y VII, 54, 55 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado Coahuila de Zaragoza, ello por encontrarse en situación extraordinaria, dichos artículos me fueron explicados en términos claros y sin que haya quedado duda alguna de su contenido y alcance legal y se me ha permitido hacer las manifestaciones que a mis intereses convinieron respecto de los motivos y las causas por los cuales mi hija se encontraba en esa situación extraordinaria quedando asentado en mi declaración.

2.- Me comprometo a que en un término no mayor a cinco días hables proporcionare a esta institución los documentos y papelería de mi hijo [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD tales como acta de nacimiento y cartilla de vacunación, identificaciones y en general todos aquellos que me sean requeridos.

3.- Que con motivo de la implementación de la medida especial de protección consistente en la separación del seno familiar y depósito de las infantes en un Centro de Asistencia Social, me doy por enterada que se encontrará depositada de manera provisional en el Centro de Asistencia Social denominado Casa Hogar Refugio y Esperanza, la cual tienen su domicilio en Calle Avenida Monterrey, número 15-A Colonia Las Lomas de Nueva Rosita, Coahuila lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva su situación jurídica. Así mismo, se me ha informado que para llevar a cabo la convivencia con el niño tendré que asistir en forma personal a las instalaciones de esta Subprocuraduría semana con semana y con la finalidad de que se me expida el respectivo permiso de convivencia los días viernes de cada semana, el cual se ajustará a los horarios y formas establecidos en el reglamento del Centro de Asistencia Social, esto una vez que se me hayan realizados los estudios correspondientes que determines que me encuentro apta para realizar dichas visitas.

4.- Que con el objetivo de ser evaluada, y en su caso adquirir herramientas, habilidades y capacidades para ejercer cuidados y atenciones para con la niña estoy de acuerdo en someterme de manera voluntaria a los procedimientos de las instituciones a donde fui canalizada por esta institución ello con la finalidad de hacer los cambios sugeridos por los especialistas. Así mismo me comprometo a asistir puntualmente, hasta en tanto se emita la opinión técnica que las instituciones así lo determinen.



5.- También se me ha hecho del conocimiento el significado de la familia de origen, extensa y/o ampliada en términos legales y de uso común, y estoy enterada que en su momento de ser necesario y con la finalidad de procurar el derecho de los infantes a vivir en familia el suscrita podré proponer familia de apoyo para ser evaluados y posiblemente reintegrados al seno familiar propuesto hasta en tanto la suscrita cuente con la aptitud para ejercer de nueva cuenta el buen cuidado de los infantes.

6.- Por otro lado, me ha sido informado respecto a las causales de pérdida de la patria potestad como lo es que el abandono de treinta días naturales de mi hijas en el Centro de Asistencia Social donde se encuentran depositados, así como las visitas ocasionales y/o intermitentes sin el ánimo de que me sean reintegrados no interrumpe dicho término, y que estos son motivo para que esta institución promueva el Juicio de la Pérdida de la Patria Potestad, lo que lleva consigo la posible suspensión de las convivencias por la afectación que se pueda generar en los infantes. Así mismo me comprometo en cumplir con mi obligación alimenticia, procurando para ello aportar lo necesario al Centro de Asistencia Social en donde se encuentran acogidos.

7.- Finalmente la institución por conducto del personal me ha hecho del lo que dispone el artículo 59 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado y se me explicó con sin lugar a dudas que a partir de la fecha en que fue ratificada por la autoridad judicial la medida especial de protección decretada en favor de los infantes, tendré un término de 90 días, los cuales podrán ser prorrogables por un término igual para ser evaluada y realizar los cambios que soliciten los especialistas, siendo que dentro ese periodo en su caso podré ofrecer familia de apoyo y/o en su defecto la institución resolverá en definitiva la situación jurídica de los niños.

C.

MADRE BIOLOGICA



Ocampo 806 Zona Centro, P.O. Box 14000
Saltillo, Coahuila
81100
TEL: 662 222 2222 FAX: 662 222 2222



CONVENIO COMPROMISO BUENOS CUIDADOS CON FAMILIA DE APOYO

En la ciudad de Sabinas del Estado de Coahuila de Zaragoza y siendo las (12:30) DOCE horas con TREINTA minutos del día de hoy (30) TREINTA de AGOSTO del año (2021) dos mil VEINTIUNO en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de la Familia, ubicadas en calle Ocampo con Reforma número 306 de la Zona Centro de la ciudad Sabinas, Coahuila, encontrándose presente el **LIC. RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES**, en su carácter de Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia en el Estado región carbonífera, quien actúa de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 20, 27, 38, 41, Fracción X, 44, 45, 46, 48, 49, Artículo 94, 103 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas del Estado de Coahuila, se hace constar que compareció por sus propios derechos la C. [REDACTED] quien por sus generales manifestó ser de nacionalidad Mexicana por nacimiento, originaria de Nueva Rosita, Coahuila, que cuenta con 24 años de edad, escolaridad secundaria, estado Civil casada, ocupación hogar, quien tiene su domicilio en calle [REDACTED] interior de la colonia [REDACTED] Coahuila, quien se identifica con Credencial de elector con No. 1957195005;; En este momento se le apercibe a la compareciente de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial de acuerdo a lo establecido por la fracción VII del artículo 363 del Código Penal vigente en el estado, y habiendo protestado conducirse con verdad:

MANIFIESTA:

PRIMERA:- Que la C. [REDACTED] es tía materna del niño [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO 03 DE MAYO DEL AÑO 2016.

SEGUNDA.- En virtud del reporte de vulneración de derechos en perjuicio del niño [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD, consistente en **VIOLENCIA FISICA por parte de su madre biológica** [REDACTED] Por lo anterior y a fin de restituir los derechos del niño [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD acudo a esta Sub Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para manifestar que es mi voluntad celebrar el presente convenio de **BUENOS CUIDADOS**, que se sujeta al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- los padres continuaran ejerciendo la patria potestad del niño [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD, así mismo la compareciente iniciara los procedimientos de guarda y custodia correspondiente ante el Juzgado en materia familiar.

SEGUNDA.- Que la C. [REDACTED] se compromete a brindarle todos los cuidados y atenciones el niño [REDACTED] DE 05 AÑOS DE EDAD requieran de acuerdo a su edad.

Ocampo 306 Zona Centro
Sabinas, Coahuila
8616129341



¡Fuerte, Coahuila) es!

TERCERA.- Que la C. [REDACTED] se compromete a satisfacer todas y cada una de las necesidades el niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** requieran de acuerdo a su edad.

CUARTA.- Que la C. [REDACTED] se compromete a no dejar solo al niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** o a dejarlo sin la supervisión de un adulto responsable.

QUINTA.- Que la C. [REDACTED] se compromete a que el niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** esté en un ambiente sano libre de cualquier droga o estupefacientes. Libre de violencia, maltrato físico, verbal o psicológico o de todo aquello que impida su desarrollo físico y emocional, así como a salvaguardar sus derechos humanos y protegerlos y a que esté en un ambiente de higiene adecuado para su salud.

SEXTA.- Que la C. [REDACTED] se compromete a recibir las visitas que Policía especializada, de la Sub Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia realice para seguimiento del caso y notificar cualquier cambio de domicilio.

SEPTIMA.- en el caso de que la compareciente [REDACTED] **TAVARES**, incumpla con el presente convenio de restitución de derechos, será causal para que la Sub Procuraduría para niños, niñas y la familia de la Region Carbonífera, implemente una medida especial de protección en favor del niño [REDACTED] **DE 05 AÑOS DE EDAD** que podría consistir en la separación del seno familiar y su deposito en un Centro de Asistencia Social.

Firmando el presente convenio libre de toda coacción o violencia alguna. No habiendo nada más que manifestar por parte de los comparecientes se da por terminada la presente acta, firmando los que en ella intervinieron para debida constancia. **DOY FE**-----

[REDACTED]
[REDACTED]
TIA MATERNA

LIC. RUBEN IVAN DARIEL SALGADO FLORES

SUBPROCURADOR DE LA PROCURADURIA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA EN LA REGION CARBONIFERA.



Ocampo 306 Zona Centro
Sabinas, Coahuila
8616129341

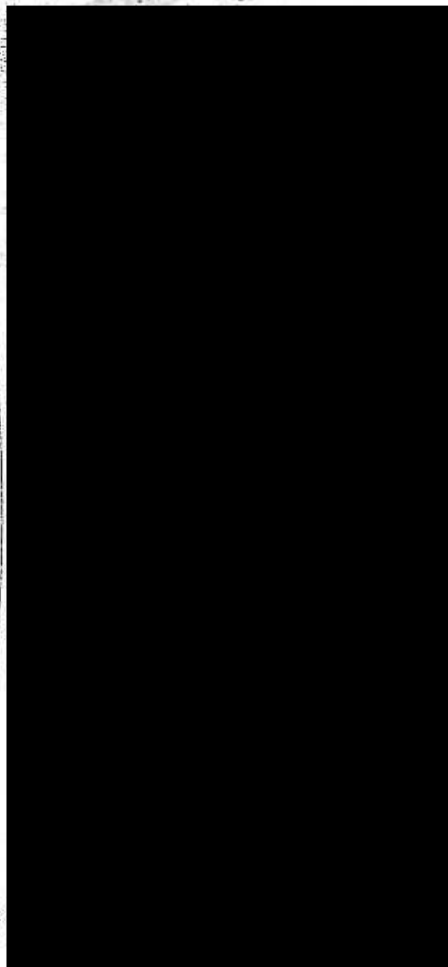
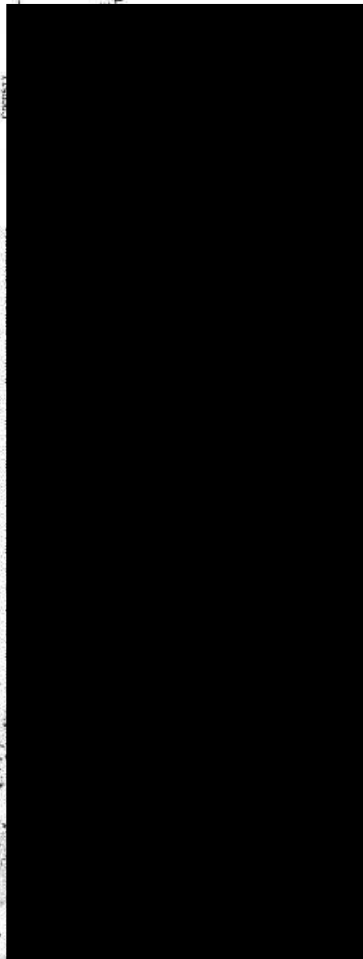




MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



INE





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



Nº 637246

REGISTRO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO

CRIP 05032011600152B
CURP

OFICIALIA No. 1	LIBRO No. 1	TOMO No. 1	ACTA No. 152	FOJA No. 152	FECHA DE REGISTRO 23/MAYO/2016
LOCALIDAD NUEVA ROSITA		MUNICIPIO SAN JUAN DE SABINAS		ESTADO COAHUILA	HORA DE REGISTRO 11:31:15

REGISTRADO

NOMBRE [REDACTED] SEXO MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO 03/MAYO/2016 HORA 02:50:00
LUGAR DE NACIMIENTO
NUEVA ROSITA SAN JUAN DE SABINAS COAHUILA
Localidad Municipio Estado Libre y Soberano

FUE REGISTRADO VIVO COMPARECIO LA MADRE
PADRES

NOMBRE DEL PADRE _____ EDAD _____ NACIONALIDAD _____
LUGAR DE NACIMIENTO _____ DOMICILIO _____

NOMBRE DE LA MADRE [REDACTED] EDAD 21 NACIONALIDAD MEXICANA
LUGAR DE NACIMIENTO _____ DOMICILIO [REDACTED]
COAHUILA ABUELOS

ABUELO PATERNO _____ NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____
ABUELA PATERNA _____ NACIONALIDAD _____
DOMICILIO _____
ABUELO MATERNO _____ NACIONALIDAD MEXICANA
DOMICILIO [REDACTED] NACIONALIDAD MEXICANA
ABUELA M _____

DOMICILIO [REDACTED]

TESTIGOS

NOMBRE [REDACTED] EDAD 46 NACIONALIDAD MEXICANA
DOMICILIO [REDACTED]
NOMBRE [REDACTED] EDAD 36 NACIONALIDAD MEXICANA
DOMICILIO [REDACTED]

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO
NOMBRE _____ EDAD _____ PARENTESCO _____
DOMICILIO _____

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMA QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL DOY FE

FIRMAS DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

Huella digital del
registrado

EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DOY FE

FIRMA

ISIDRO TORRES GARCIA
NOMBRE

INTERESADO

INTERESADO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Oficio	Expediente	Dirigido a:
22042/2021-LRPE	Amparo 815/2021	Delegado de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONIFF, Delegación Región Carbonífera), con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.
22043/2021-LRPE	Amparo 815/2021	Asesor Jurídico Especializado adscrito. Ciudad.

En los autos del juicio de amparo 815/2021, promovido [REDACTED], en representación de E.M.T., en esta fecha, se dictó un auto que a la letra dice:

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Demanda.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de amparo que promueve **Ana Karen Martínez Tavares**, en representación de E.M.T., contra actos del **Delegado de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONIFF, Delegación Región Carbonífera)**, con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

2. **Consideraciones en torno a los menores de edad.** Dado que se involucran derechos de un menor de edad en el presente asunto, se reserva la información de éste en cuanto a su nombre o características, en acatamiento al numeral 8.12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de **veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco**.

Por ello, el nombre del menor será sustituido por siglas cada vez que se requiera señalarlo, por constituir información que puede conducir a revelar la identidad del menor y con ello trasgredir las citadas reglas.

3. **Registro.** Se ordena integrar el expediente y registrar la demanda con el número progresivo **815/2021**, tanto en el libro de gobierno como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

4. **Representante especial del menor.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Amparo, se designa al Asesor Jurídico Especializado adscrito para que represente en este juicio de amparo al menor E.M.T., para los efectos legales conducentes.

4.1. **Requerimiento.** Al respecto, se requiere a dicho Asesor Jurídico Especializado, para que dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este acuerdo, comparezca debidamente identificado ante este juzgado a aceptar el cargo que le fue conferido.

4.2. **Apercibimiento.** Con el apercibimiento que de no cumplir o de no manifestar la causa legal que se lo impida, se le impondrá una multa por el equivalente de cien veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalentes a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo.

4.3. **Generación del Código QR.** Para lograr lo anterior, deberá generar el código QR a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

4.4. **Apercibimiento.** Con el apercibimiento que de no cumplir o de no manifestar la causa legal que se lo impida, se le impondrá una multa por el equivalente de cien veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalentes a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo.

5. **Suspensión del acto reclamado.** Debido a que de los antecedentes del acto reclamado, no son de los que se ubican en las hipótesis del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se trata de actos que importen privación de la vida, mutilación azotes, penas inusitadas o trascendentales, ni tampoco se trata de una confiscación de bienes o multa excesiva, toda vez que no se consideran como confiscación ni multa excesiva, cuando los bienes parciales o totales de una persona se aplican por una autoridad, para el pago de impuestos o multas, ello de acuerdo a dicho artículo 22 constitucional, provéase por separado el incidente de suspensión en virtud de haber sido solicitado.

2 8. **Protección a la intimidad.** - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

Jose Alfredo Sanchez chavez
9:34
31/08/21





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

solamente en caso de que resulte notoriamente improcedente la solicitud, se comunicará al promovente tal decisión mediante acuerdo del juzgado y la notificación respectiva.

17. Protección de datos personales. Conforme lo previsto por los artículos 23; 70, fracción XXXVI y 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de los numerales 6, 8 y 9 del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal relativa, así como los preceptos 25 a 27; 31, 34 y 35 del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace del conocimiento de las partes que el asunto clasifica como información **NO RESERVADA**; por consiguiente, se les previene para que expresen si están de acuerdo en que se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición implica su consentimiento para que el trámite de este juicio se publique sin supresión de datos.

18. Fecha y hora de audiencia constitucional. La audiencia constitucional tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; no habrá necesidad de emitir oficio a la autoridad responsable para notificarle el señalamiento de una nueva fecha y hora para el desahogo de la referida audiencia, porque tal determinación no tendría la trascendencia de una notificación personal, a la que equivale una comunicación por oficio; por consiguiente, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la fecha y hora acordadas nuevamente para ese efecto, la podrá consultar en la página de Internet: http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerdo_inl.asp con el objeto de facilitar su conocimiento y la integración de este expediente dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad vigentes [aplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.) número de registro 2002576].

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma **Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, asistido del Secretario **Mario Alberto Nevárez Santana**, quien certifica que la promoción de cuenta y este acuerdo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Certifico y doy fe.**

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 30 de agosto de 2021.

Atentamente,

Mario Alberto Nevárez Santana,
Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA

MARIO ALBERTO NEVÁREZ SANTANA
02/01/21 15:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Oficio	Expediente	Dirigido a:
22044/2021-LRPE Se acompaña escrito de demanda y anexos	Incidente de suspensión: 815/2021	Delegado de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONIFF, Delegación Región Carbonífera), con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 815/2021, promovido [REDACTED] en representación de E.M.T., en esta fecha, se dictó un auto que a la letra dice:

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Formación de incidente y acto reclamado.** Como está ordenado en el juicio principal se forma por separado y duplicado el incidente de suspensión promovido por [REDACTED] en representación de E.M.T., contra actos del Delegado de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONIFF, Delegación Región Carbonífera), con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, consistente en la ilegal sustracción, traslado desconocido, retención y aislamiento del menor E.M.T., así como actos infringidos en el menoscabo físico, psíquico y moral del infante atentando contra su integridad física, mental, moral y espiritual del niño, en contra de su dignidad humana y en condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia del menor.

2. Requisitos para otorgamiento de medida cautelar. El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión: i) solicitud del quejoso y ii) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, como los supuestos contenidos en el precepto 129 de ese ordenamiento legal.

El objeto de la suspensión de los actos reclamados es preservar la materia del juicio y evitar que se consuma de manera irreparable la conculcación de derechos humanos. Inclusive, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser jurídica y materialmente posible, se puede ordenar restablecer de manera provisional y en tanto se dicta sentencia ejecutoriada, el derecho que se estima afectado. La medida cautelar procede a partir del análisis de la naturaleza de los actos, para determinar si es actualizable la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora⁴.

3. Derecho subjetivo tutelado. Además, cuando exista la titularidad jurídica de un bien o de un derecho a favor de la parte quejosa, se entiende que hay interés para obtener la medida suspensiva y merece ser protegida la situación jurídica que guardan las cosas al momento de decretar la paralización del acto, pues a través de la suspensión no es válido constituir, modificar o restringir un derecho del que no se gozaba antes de la presentación de la demanda, porque dicha circunstancia se encuentra impedida por el artículo 131 del invocado ordenamiento legal.

4. Efectos solicitados: La parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado a efecto de que le regresen al infante E.M.T.

4. Época: Novena Época. Registro: 165659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 204/2009. Página: 315. **SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE; SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

8. Requerimiento de Informe. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción III y 140 de la Ley de Amparo, se requiere informe previo a la autoridad responsable, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** lo rinda. Se apercibe que en caso de incumplir este requerimiento, se aplicará multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalentes a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, en términos de los artículos 237, fracción I, 238, párrafo primero, y 260, fracción I, de la Ley de Amparo. Para tal efecto se ordena al Actuario Judicial adscrito adjunte copia simple de la demanda y anexos pertinentes en cada oficio.

9. Audiencia incidental. La audiencia incidental se llevará a cabo a las **ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**. No habrá necesidad de emitir oficio a las autoridades responsables para notificarles el señalamiento de una nueva fecha y hora para el desahogo de la referida audiencia, porque tal determinación no tendría la trascendencia de una notificación personal, a la que equivale una comunicación por oficio; por consiguiente, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia incidental, la fecha y hora acordadas nuevamente para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd_ini.asp con el objeto de facilitar su conocimiento y la integración de este expediente dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad vigentes [aplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2012-(10a.) número de registro 2002576].

10. Criterio por analogía. En el presente incidente de suspensión, por criterio interpretativo de este órgano de justicia, que es del conocimiento de la quejosa en el expediente principal al dictarse el auto de admisión, por existir la misma razón, deberá estarse a lo ordenado respecto de los puntos: domicilio y autorizados para notificaciones; Ministerio Público; habilitación actuarial; reproducción electrónica y entrega de copias; expediente electrónico; devolución de documentos; promociones sin incidencia en tramitación y protección de datos personales.

11. Duplicado digital. En la inteligencia de que, como está ordenado en el expediente principal, en aras de aprovechar la implementación de las tecnologías, y con el fin de promover la conservación del medio ambiente, se determina que el duplicado del incidente de suspensión, a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, se forme con la versión digital de la totalidad de las constancias que integrarán el cuaderno incidental original, mismas que podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Lo anterior, atendiendo a los artículos Sexto, letra D, numeral 6, inciso a) y letra F, numeral 1, inciso d) y Séptimo, ambos del Acuerdo General del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación (PJF), que establece las Medidas de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión del PJF para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma **Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, asistido del Secretario **Mario Alberto Nevárez Santana**, quien certifica que este acuerdo se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. **Certifico y doy fe.**

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 30 de agosto de 2021.

Atentamente.

(firma electrónica)

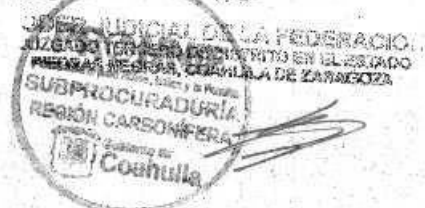
Mario Alberto Nevárez Santana.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Jose Alfredo Sanchez chavez

q: 34: am.

31/08/2021





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

39 FORMA B-2

No.	Oficio	Exp.	Autoridad responsable:
1	25019/2021- LRPE SENTENCIA	J.A. 815/2021	Delegado de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONIFF, Delegación Región Carbonífera). Ocampo 306, Zona Centro, C.P. 26770. Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Por medio de este comunicado, se le adjunta copia autorizada de la sentencia constitucional de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en los autos del **juicio de amparo 815/2021**, promovido por [REDACTED] en representación de E.M.T., contra actos de la citada autoridad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a **1 de octubre de 2021**.

Atentamente.

Mario Alberto Nevárez Santana.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

FORMA 5-2

J.A. 815/2021.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

1. Apertura de audiencia. En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL primero de octubre de dos mil veintiuno**, hora y día señalados en autos, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo 815/2021, promovido por [REDACTED], en representación de E.M.T., estando en audiencia pública Juan Marcos Dávila Rangel, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, asistido del Secretario Mario Alberto Nevárez Santana, con quien actúa y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional sin la asistencia de las partes.

2. Promoción. En este momento, el Secretario da cuenta con el escrito signado por el licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Rodarte, representante especial del menor E.M.T., a través del cual formula alegatos de su intención, registrado con el número de control interno 14244.

2.1 Acuerdo. Se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer a manera de alegatos, con fundamento en lo establecido por el artículo 124 de la ley de la materia.

3. Relación de constancias. En este acto, la Secretaría hace relación de las constancias que integran el expediente, entre las que destacan el escrito de demanda e informes justificados.

3.1 Acuerdo. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias, para los efectos legales conducentes.

4. Pruebas. Enseguida, se abre el periodo probatorio en el que la Secretaría certifica que las partes no ofrecieron medios de convicción que ameriten preparación o desahogo especial, por lo que sólo se relacionan las documentales allegadas al presente asunto.

4.1 Videograbaciones. La Secretaría hace constar que dentro del presente juicio de amparo no existen videograbaciones o elementos digitales para tal propósito.

4.2 Acuerdo. En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por desahogadas las documentales relacionadas, dada su propia y especial naturaleza, con lo que se declara cerrada esta etapa.

5. Alegatos. A continuación, se abre el periodo de alegatos, en el que la Secretaría certifica y hace constar que solamente los realizaron el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Rodarte, representante especial del menor E.M.T.

5.1 Acuerdo. Vista la certificación secretarial que antecede, con fundamento en artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por formulados los alegatos de referencia, con lo que se declara cerrada esta fase, y en razón de que no queda prueba pendiente de desahogo, ni promoción por acordar, se dicta la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Este Juzgado resuelve el juicio de amparo indirecto 815/2021.

ANTECEDENTES



2. Trámite. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de amparo. La audiencia constitucional tuvo verificativo en el acta que antecede.

3. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 37 de la Ley de Amparo.

4.1 Autoridad responsable. Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia, Región Carbonífera del Estado de Coahuila, con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Es aplicable la tesis VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

5. Procedencia. En esta parte considerativa se estudiará la existencia del acto y las causales de improcedencia alegada por las responsables, o bien, las que de oficio advierta este órgano de justicia.

5.2 Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados, pues así lo aceptó la autoridad responsable al rendir su informe justificado; manifestación que resulta suficiente para acreditar la existencia de los actos que se les reclama en términos de la jurisprudencia 749². Además, la existencia se corrobora con las documentales remitió, consistentes en copia certificada de las actuaciones que integran el procedimiento de origen; documentales a las que se les otorga pleno valor

¹ Consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, registrada con el número 181810, que dice: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

² Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo II, Proceso Constitucional, submatéria 1, Común, primera parte, sexta sección, Procedimiento de amparo indirecto, página 830, del rubro y texto siguientes: **INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en el confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

6. Causales de improcedencia. Las partes no invocaron la actualización de algún motivo de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se configure alguna de las hipótesis de los dispositivos 61 y 63 de la Ley de Amparo.

7. Concepto de violación. La parte quejosa argumenta que la autoridad responsable sin justificación alguna, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, ingresó a su domicilio y sustrajo a su menor hijo, sin conocer hasta el día que presentó su demanda de amparo (**veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**), el lugar donde se encontraba su menor hijo, por lo que a su parecer, se pudieren estar cometiendo actos infringidos en el menoscabo físico, psíquico y moral del infante, atentando contra su integridad física, mental moral y espiritual, en contra de su dignidad humana y en condiciones materiales mínimas que garantizan la propia existencia del menor.

7.1 El planteamiento anterior es infundado.

Lo anterior es así, debido a que de las constancias que acompañó la autoridad responsable a su informe justificado, se puede apreciar válidamente que desde el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** (dos días antes de presentar la demanda de amparo en **veintinueve del mes y año antes mencionado**), la quejosa fue notificada personalmente de los motivos y causas que dieron origen a la medida especial de protección emitida en favor del infante por la **Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, por habersele encontrado en una situación extraordinaria de riesgo; además, se le informó el lugar donde se encontraba resguardado el niño y las recomendaciones emitidas hasta ese momento por la autoridad responsable.

Dicha medida de protección se originó porque la tía del menor, de nombre [REDACTED] (hermana de la aquí quejosa), denunció la situación de riesgo que se encontraba el menor ante la **Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, por la posible comisión del delito de violencia familiar contra la aquí quejosa, por hechos presumiblemente cometidos en perjuicio del menor.

Además, la autoridad responsable, cumpliendo con el procedimiento legal relacionados con infantes en peligro, promovió ante el **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Sabinas, Coahuila de Zaragoza**, un procedimiento especial de ratificación de medida, registrado con el número **770/2021**, en el que fueron emplazadas todas las partes, peticionando que la tía del menor resguardara provisionalmente al niño.

De ahí que se corrobora la legalidad del actuar de la autoridad responsable, siempre en beneficio de salvaguardar los derechos humanos que tiene derecho un infante desprotegido.

8. Conclusión. Una vez expuesto a lo anterior, como se adelantó, es **infundado** el concepto de violación expuesto por la parte quejosa; por lo que, **lo procedente es negar la protección federal que solicita.**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DECISIÓN



Única. Se niega la protección constitucional solicitada por [REDACTED], en representación de E.M.T., contra la autoridad responsable Subprocurador para Niños, Niñas y la Familia, Región Carbonífera del Estado de Coahuila, con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, respecto a los actos reclamados consistentes en la ilegal sustracción, traslado desconocido, retención y asilamiento del menor E.M.T., así como actos infringidos en el menoscabo físico, psíquico y moral del infante atentando contra su integridad física, mental moral y espiritual del niño, en contra de su dignidad humana y en condiciones materiales mínimas que garantizan la propia existencia del menor.

Notifiquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma Juan Marcos Dávila Rangel, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, asistido del Secretario Mario Alberto Nevárez Santana, quien certifica que esta resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico y se integró la versión pública para cumplir lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Certifico y doy fe.**

Mans.

42



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
16829404_0222000028628901008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	MARIO ALBERTO NEVAREZ SANTANA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.1e	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/21 21:18:16 - 01/10/21 16:18:16	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	7a d4 a2 ab 8f d2 cc 02 f3 0c fa dc ab f3 aa 8b 39 1a 34 46 de 61 ea 3c 78 f2 ba 71 93 64 7b 58 e6 c8 ea 80 ad cf df 89 bc 5f da 95 bd 7a b2 b5 03 31 9c 0e 82 bf 8e fc 51 1e 9c 6c f8 98 38 43 9b a3 4b f6 6e cb 1d 40 d8 c7 f3 28 7f 0f 35 ab 79 b5 00 6c 91 23 90 12 03 6e 8f b2 ba 95 f7 55 86 86 17 70 47 23 13 3c de cc 64 0d 17 b1 4d ff 15 9e 24 61 7b 32 c2 dc 39 b2 35 35 02 59 53 c7 d3 47 d8 8c 10 27 ea 0d 1f 5d 9c 18 63 db 69 4d 7d 78 91 d0 23 54 82 f3 3a 87 17 85 ca ad bd 5f 67 9c 32 30 18 94 ad 5c 55 97 9e cc 3c c5 b0 bc 9a 62 20 28 69 d2 20 a4 38 91 34 91 c0 ef da 28 98 85 dd da 30 8c 31 29 ae 0e 67 f7 3b 15 33 f5 fb a2 66 4c cc 50 17 b1 22 d7 fd 3a 4e ea e2 27 0d 6d 38 be cc 04 22 01 1c c1 fd 22 6f 41 55 7d ae b1 d6 8b d0 c7 99 1b 1d 72 c4 76 82 57 98 8b		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/21 21:18:16 - 01/10/21 16:18:16		
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/21 21:18:16 - 01/10/21 16:18:16		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	73548967		
Datos estampillados:	m/VM6g2gA9Omb7i+x37FTLHIRAc=		





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MARCOS DAVILA RANGEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.c7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/21 21:20:33 - 01/10/21 16:20:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f 16 fc 69 08 09 53 68 e6 93 b6 ab 53 2a 74 f5 c5 ce 55 6d 46 26 fb bd 77 d5 cd 78 69 a4 d5 fe ab 31 74 bf 16 10 fe 18 fa 1b 7e a3 96 5b 8e 34 cd 0a 96 ed a9 e2 6c b1 ef be 5a 8b 09 02 3f cf 61 da 49 8b 18 71 18 1c 48 d6 e2 cd c3 21 11 90 12 8b b0 da 23 1a ea f6 bc 4c d7 ff f2 9a 2a 97 9f ba ba b5 25 06 55 e4 9b 5f f3 47 50 ae 3b 2e b1 84 36 03 de 67 46 a1 dc 0d fa 9d 7a 94 b5 73 35 9d d2 cf 22 03 4d bb d3 bd b3 77 55 c5 79 21 b2 5d d8 46 9a c1 49 98 fc 21 e1 b2 19 74 e1 ef c4 45 ae 98 20 23 10 23 b5 9c e4 df 37 20 ba fa 64 65 14 85 59 ca 69 a1 8d 61 f5 fc 20 eb 96 53 a6 1f 02 3e 88 2a c3 a8 27 ae e6 f3 27 51 d1 3e 4e 60 8a 50 de 9d ff 06 cf 62 06 8f 8a 26 75 fa 91 45 6f 86 d0 b4 ad 32 14 6c fb 17 fb f1 06 35 cb 28 76 60 c2 88 8a fd e5 f6 7b 66 29 30 9f 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/21 21:20:33 - 01/10/21 16:20:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/21 21:20:33 - 01/10/21 16:20:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	73547521			
Datos estampillados:	PLImVWyl+EcmBayDtmGzcZ0hCs=			